



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO I DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

CAPÍTULO I CONDICIÓN POLÍTICA Y TERRITORIO

ARTÍCULO 1º.- *El Estado de Tamaulipas es libre, soberano e independiente en cuanto a su Gobierno y administración interiores; pero está ligado a los Poderes de la Unión como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, en todo aquello que fija expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen.*

(Última reforma POE No. 152 19-Dic-2001)

ARTÍCULO 2º.- El territorio del Estado comprende la antigua provincia llamada Nuevo Santander, con las limitaciones que le hizo el Tratado de Guadalupe.

ARTÍCULO 3º.- *El Estado se divide en Distritos Electorales, Regiones y Distritos Judiciales y Municipios. La Constitución Federal, esta Constitución y sus leyes secundarias respectivas determinarán la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de cada Distrito y la Organización del Municipio.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)

Los Municipios del Estado son los siguientes: Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.

ARTÍCULO 4º.- *La persona titular del Ejecutivo organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo político, económico, social y cultural del Estado.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

La planeación será democrática. Habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública estatal. Mediante la participación de los sectores social y privado, el Plan recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad.

La ley facultará al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación de consulta popular dentro del sistema estatal de planeación democrática, así como los criterios para la formulación, implementación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. También determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los gobiernos federal o municipales, e introduzca y concierte con los particulares, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

Los Municipios podrán celebrar en el ámbito de su competencia convenios y acuerdos con la Federación para la planeación, coordinación y ejecución de los programas de desarrollo económico y social, con la aprobación del Congreso del Estado.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

El sistema de planeación democrática del desarrollo incluirá la planeación estratégica. La ley conformará el Consejo Económico y Social, órgano consultivo del Gobierno del Estado en el que concurrirán los sectores público, social, privado y académico, y establecerá las normas para su funcionamiento. En dicho Consejo estarán representadas las diversas regiones de desarrollo del Estado, conforme lo señale la ley. El Consejo alentará la planeación de largo plazo basada en el acuerdo social más amplio para dar continuidad a los procesos de desarrollo del Estado. Dicha planeación no limitará los contenidos y alcances del Plan Estatal de Desarrollo.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán implementar de manera permanente políticas públicas de mejora regulatoria, para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y procedimientos. La ley de la materia que expida el Congreso del Estado, dispondrá lo necesario para que las leyes emitidas por dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, garanticen beneficios superiores a sus costos, fortalezcan la competitividad económica, la creación de empleos en el Estado y, en consecuencia, su desarrollo económico. Asimismo, deberá sujetar sus disposiciones a lo dispuesto por la ley expedida para tal efecto por el Congreso de la Unión, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Se adiciona párrafo 6to., POE No. 05 del 09-Ene-2019)

El gobierno digital es una política pública que contribuirá al crecimiento y desarrollo de la Entidad, promoviendo el uso estratégico de las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los órganos del Estado, con el fin de mejorar las condiciones y la calidad de vida de los habitantes de Tamaulipas.

(Se adiciona párrafo 7mo., POE No. 125 del 16-Oct-2019)

Los tres poderes de gobierno, los organismos autónomos y los gobiernos municipales, fomentarán el uso de las herramientas tecnológicas y trabajo remoto, en aquellos casos en que se justifique plenamente y no se puedan realizar las actividades regulares de forma presencial.

(Se adiciona párrafo 8vo., POE No. 27 Edición Vespertina del 04-Mar-2021)

Dichos entes emitirán la normatividad interna y mecanismos que mejor se adapten para su funcionamiento.

(Se adiciona párrafo 9no., POE No. 27 Edición Vespertina del 04-Mar-2021)

Se fomentará como política gubernamental el gobierno abierto, consistente en propiciar el trabajo colaborativo con la sociedad en general, enfocado a generar alternativas de solución a los problemas, demandas y necesidades sociales.

(Se adiciona párrafo 10mo., POE No. 27 Edición Vespertina del 04-Mar-2021)

CAPÍTULO II DE LOS TAMAULIPECOS

ARTÍCULO 5º.- Son Tamaulipecos:

I.- Los mexicanos nacidos dentro del territorio del Estado;

II.- Los mexicanos que adquieran vecindad en cualquier lugar del Estado, si no manifiestan ante la Autoridad Municipal respectiva su deseo de conservar su anterior origen;



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

III.- Los hijos de padres tamaulipecos nacidos fuera del territorio del Estado y que al llegar a la mayor edad manifiesten al Congreso Local su deseo de tener la condición de tamaulipecos.

CAPÍTULO III DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 6º.- Son ciudadanos del Estado, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de tamaulipecos, reúnan además, los siguientes requisitos:

(Última reforma POE No. 91 del 31-Jul-2018)

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 7º.- Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:

I.- Sufragar en todas las elecciones de autoridades del Estado y de su respectiva Municipalidad;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

III.- Ser nombrado para cualquier empleo o comisión oficiales, en la forma y términos que prescriben las leyes, con preferencia en igualdad de circunstancias a los que no fueren tamaulipecos;

IV.- Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos, y participar en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, y demás procedimientos de consulta ciudadana que la ley establezca.

Las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

- a) La o el Gobernador del Estado;

(1er. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) del párrafo anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría del Congreso del Estado.

Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades competentes.

No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano; los principios consagrados en el artículo 21 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad del Estado y la



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

organización, funcionamiento y disciplina de las instituciones de seguridad pública. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso del Estado, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

El Instituto Electoral de Tamaulipas tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c), del párrafo segundo de esta fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular.

La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso del Estado.

Las leyes garantizarán que las consultas populares sean libres, auténticas y democráticas.

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

Las resoluciones del Instituto Electoral de Tamaulipas podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 20 de esta Constitución y las leyes aplicables; y

(1er. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

V.- Ejercer en materia política el derecho de petición.

ARTÍCULO 8º.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

II.- Desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fuere nombrado conforme a la Ley, salvo excusa legítima;

III.- Derogado. (Decreto LXIV-104 POE Vesp. Extr. No. 9 19-Jun-2020)

(Última reforma, POE Vespertino Extraordinario No. 9 del 19-Jun-2020)

IV.- Derogado. (Decreto LXIV-104 POE Vesp. Extr. No. 9 19-Jun-2020)

(Última reforma, POE Vespertino Extraordinario No. 9 del 19-Jun-2020)

V.- Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste; los profesionistas además se inscribirán en el padrón que al efecto llevará la dependencia que señalen las leyes de la materia.

(Última reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

ARTÍCULO 9º.- Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden:

I.- Por incapacidad declarada legalmente;

II.- Por estar procesado. La suspensión produce efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso o desde que se declare que ha lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de feroe constitucional;

LXIII-1015 (Última reforma POE No. 127 del 22-Oct-2019)

III.- Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el Artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de las otras penas que para la misma falta señale la Ley;



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

IV.- Por sentencia judicial;

V.- *Se deroga. (Decreto LXIII-393, POE No. 44 11-04-2018)*

(Última reforma POE No. 44 del 11-Abr-2018)

VI.- En los casos de suspensión de la ciudadanía mexicana.

ARTÍCULO 10.- Los derechos de ciudadano tamaulipeco se pierden:

I.- En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana;

II.- Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando sea concedida a título honorífico;

III.- Por sentencia judicial.

ARTÍCULO 11.- La calidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión.

ARTÍCULO 12.- Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de los ciudadanos, y en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que debe durar la pena.

CAPÍTULO IV DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 13.- Son vecinos los que residen de una manera habitual y constante en el territorio del Estado durante seis meses, ejerciendo alguna profesión, arte, oficio o industria, o durante dos si adquieren bienes raíces.

ARTÍCULO 14.- La vecindad se pierde:

I.- Por dejar de residir habitualmente más de seis meses, dentro de su territorio;

II.- Desde el momento de separarse del territorio del Estado, siempre que se manifieste que va a cambiarse de residencia o que de cualquier otro modo se pruebe la intención de cambiarla.

ARTÍCULO 15.- La vecindad no se pierde:

I.- Por ausencia en virtud de comisión del servicio público de la Federación, del Estado o de algún Municipio de éste;

II.- Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica al mismo tiempo la comisión de un delito del orden común;

III.- Por ausencia en ocasión de estudios o comisiones científicas o artísticas.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 16.- Son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición.

El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal.

(Última reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

En el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.

(Última reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

66-522 (Se adiciona párrafo 4to., recorriendo los subsecuentes, POE No. 128 del 23-Oct-2025)

El Estado promoverá condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de discriminación.

66-522 (Se adiciona párrafo 5to., recorriendo los subsecuentes, POE No. 128 del 23-Oct-2025)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Última reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

66-522 (Se recorre párrafo 4to. pasa a ser 6to., POE No. 128 del 23-Oct-2025)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Última reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

66-522 (Se recorre párrafo 5to. pasa a ser 7mo., POE No. 128 del 23-Oct-2025)

En Tamaulipas se adoptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal, particularmente a la alimentación, protección de la salud, educación, trabajo, vivienda adecuada y medio ambiente sano, en aras de la igualdad de oportunidades para toda la población.

66-349 (Última reforma POE No. 75 del 24-Jun-2025)

66-522 (Se recorre párrafo 6to. pasa a ser 8vo., POE No. 128 del 23-Oct-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

Al efecto, la Ley establecerá las normas para alentar el desarrollo social, mediante un sistema estatal específico de planeación en la materia, cuyos preceptos serán congruentes con el sistema de planeación democrática del desarrollo previsto en el artículo 4º de esta Constitución, constituyéndose en un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Estado, los Municipios, los sectores social y privado y la sociedad en general.

66-522 (Se recorre párrafo 7mo. pasa a ser 9vo., POE No. 128 del 23-Oct-2025)

En el ejercicio de la política estatal de desarrollo social serán principios rectores la libertad, solidaridad, justicia distributiva, inclusión, integralidad, participación social, sustentabilidad, respeto a la diversidad y transparencia.

66-522 (Se recorre párrafo 8vo. pasa a ser 10mo., POE No. 128 del 23-Oct-2025)

El Estado impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como contar con una familia, a ser adoptados cuando ésta falte o no pueda vivir en ella y a los servicios para la atención, cuidado, y desarrollo integral infantil, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE Extraordinario No. 18 del 19-Ago-2024)

66-522 (3er. reforma, párrafo 9no., POE No. 128 del 23-Oct-2025)

66-522 (Se recorre párrafo 9no. pasa a ser 11ro., POE No. 128 del 23-Oct-2025)

66-525 (Última reforma, POE Extraordinario No. 48 del 07-Nov-2025)

Los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

(Última reforma POE No. 140 del 24-Nov-2010)

66-522 (Se recorre párrafo 10mo. pasa a ser 12do., POE No. 128 del 23-Oct-2025)

En los términos que señale la ley, esa política será objeto de evaluación, estará sujeta al control social de sus beneficiarios y toda persona podrá formular denuncia sobre hechos, actos u omisiones que redunden en daños al ejercicio de sus derechos sociales.

66-522 (Se recorre párrafo 11ro. pasa a ser 13ro., POE No. 128 del 23-Oct-2025)

El Estado de Tamaulipas reconoce a las personas mayores como sujetas plenas de derechos y garantiza su autonomía, independencia, dignidad, integridad y participación efectiva en la vida comunitaria y pública, sin discriminación por edad ni por ningún otro motivo.

66-526 (Se adiciona párrafo 14to., POE Extraordinario No. 48 del 07-Nov-2025)

ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

I.- La inviolabilidad de la propiedad, la cual no podrá ser ocupada sino en virtud de expropiación, por causa de utilidad pública y mediante indemnización;

II.- La libertad de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, pero en asuntos políticos es exclusiva de los ciudadanos tamaulipecos en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- La igualdad sustantiva en el acceso a derechos y oportunidades. Además, se garantiza el derecho a vivir una vida libre de violencias, por lo que el Estado tiene deberes reforzados de protección con mujeres, adolescentes, niñas y niños;

(1er. reforma POE No. 91 del 31-Jul-2018)

66-235 (2da. reforma POE No. 19 del 12-Feb-2025)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

IV.- El derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y al uso racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación con base en el objetivo del desarrollo sustentable, en los términos que fijen las leyes;

(Última reforma POE No. 27 del 04-Mar-2014)

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

(1er. reforma POE No. 27 del 04-Mar-2014)

LXII-388 (2da. reforma, POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014)

LXII-947 (Última reforma, POE No. 50 del 27-Abr-2016)

Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, actuarán conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos expida el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

(1er. reforma POE No. 27 del 04-Mar-2014)

LXII-388 (2da. reforma, POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014)

LXII-947 (3er. reforma, POE No. 50 del 27-Abr-2016)

66-318 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 57 del 13-May-2025)

Los sujetos obligados del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. La Ley General y demás leyes en la materia, determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado, para tales efectos el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas deberá expedir la ley de la materia del Estado, en la que, además, se determine la competencia y la facultad para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

66-318 (Se adiciona párrafo 3ro. POE Edición Vespertina No. 57 del 13-May-2025)

El ejercicio de este derecho se regirá, como mínimo, por los principios de certeza, legalidad, congruencia, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

66-318 (Se adiciona párrafo 3ro. POE Edición Vespertina No. 57 del 13-May-2025)

La ley del Estado establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial;

66-318 (Se adiciona párrafo 3ro. POE Edición Vespertina No. 57 del 13-May-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

VI.- *El derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

(1er. reforma POE No. 27 del 04-Mar-2014)

LXII-388 (2da. reforma, POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014)

LXII-541 (Última reforma, POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014)

65-605 (Última reforma, POE No. 123 del 12-Oct-2023)

El derecho humano de acceso al agua será promovido permanentemente entre la población, lo que en todo tiempo implicará acciones y políticas para el respeto y fomento del uso adecuado del agua, incluyendo como prioridad el uso racional y eficiente de este recurso;

65-605 (Se adiciona 2do. párrafo, POE No. 123 del 12-Oct-2023)

VII.- *El derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento y la primera cédula estatal de identidad;*

LXII-388 (Se adiciona presente fracción, POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014)

LXII-541 (1er. reforma, POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014)

(2da. reforma, POE No. 84 del 14-Jul-2016)

Última reforma, POE No. 148 del 11-Dic-2018)

VIII.- *El derecho a la cultura física y la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia;*

LXII-541 (Se adiciona presente fracción, POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014)

(1ra. reforma, POE No. 84 del 14-Jul-2016)

(Última reforma, POE No. 37 del 28-Mar-2017)

IX.- *El derecho de acceder de manera libre y universal a internet;*

(Se adiciona fracción IX, POE No. 84 del 14-Jul-2016)

(1ra. reforma, POE No. 37 del 28-Mar-2017)

(Última reforma POE No. 05 del 09-Ene-2019)

X.- *El derecho de acceso a la cultura y el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

La cultura de las y los tamaulipecos constituye su identidad, un bien irrenunciable y un derecho fundamental; las autoridades locales en concertación con la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define la identidad tamaulipecana, misma que es inalienable e imprescriptible;

(Se adiciona fracción IX, POE No. 37 del 28-Mar-2017)

(1er. reforma POE No. 05 del 09-Ene-2019)

(2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)

(Última reforma, POE No. 27 Edición Vespertina del 04-Mar-2021)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

XI.- *El derecho a la alimentación adecuada, nutritiva, suficiente y de calidad; el Estado establecerá como garantía para ello, los mecanismos necesarios y suficientes para su desarrollo, promoción, fomento, estímulo y abasto oportuno conforme a las leyes en la materia;*

(Se adiciona la fracción XI, POE No. 05 del 09-Ene-2019)

(1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)

(Última reforma, POE No. 27 Edición Vespertina del 04-Mar-2021)

XII.- *El derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;*

(Se adiciona la fracción XII, POE No. 100 del 20-Ago-2019)

(Última reforma, POE No. 27 Edición Vespertina del 04-Mar-2021)

XIII.- *El derecho a la protección más amplia de las familias, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de valores, de la identidad cultural y de conocimientos elementales para la vida en sociedad.*

Las autoridades estatales y municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad.

(Se adiciona fracción XIII, párrafo 2do. POE No. 27 Edición Vespertina del 04-Mar-2021)

Los bienes considerados como objeto del patrimonio de familia, se considerarán inalienables, imprescriptibles e inembargables, a manera de protección a la familia en términos de la legislación civil aplicable;

(Se adiciona fracción XIII, párrafo 3ro. POE No. 27 Edición Vespertina del 04-Mar-2021)

(Última reforma POE Extraordinario No. 25 del 18-Nov-2022)

XIV.- *El Estado reconoce los derechos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que habiten el territorio, sea cual fuese su situación o aspiración;*

(Se adiciona fracción XIII, POE No. 27 Edición Vespertina del 04-Mar-2021)

(1er. reforma POE Extraordinario No. 25 del 18-Nov-2022)

66-522 (Última reforma, POE No. 128 del 23-Oct-2025)

XV.- *Toda persona tiene derecho a la movilidad. El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, bajo un sistema integral de calidad, aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita un efectivo desplazamiento para la satisfacción de las necesidades y pleno desarrollo de toda persona; y*

(Se adiciona fracción XV, POE Extraordinario No. 25 del 18-Nov-2022)

66-522 (Última reforma, POE No. 128 del 23-Oct-2025)

XVI.- *Toda persona tiene derecho a dar y recibir cuidados dignos que sustenten su vida y le otorguen los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad.*

El Estado garantizará el derecho al cuidado digno, bajo el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, las comunidades, el sector privado y las instituciones públicas, promoviendo la libertad de las personas para decidir sobre la distribución de su tiempo y el ejercicio de los cuidados, conforme a sus necesidades e intereses.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

El Estado, a través de las leyes que al efecto se expidan, establecerá la creación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Cuidados, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, inclusión y accesibilidad universal, integrando dimensiones económicas, sociales, políticas, culturales y biopsicosociales, con el objeto de garantizar, mediante políticas y servicios públicos de calidad, la atención y la corresponsabilidad en las tareas de cuidado, conforme a la legislación federal y local aplicable.

Tendrán prioridad en la atención y acceso a los servicios del Sistema las personas que enfrenten mayores condiciones de vulnerabilidad.

66-522 (Se adiciona fracción XVI, POE No. 128 del 23-Oct-2025)

ARTÍCULO 17 Bis.- Se deroga. (Decreto LXIV-497, POE No. 27 Ed. Vesp. 04-03-2021)

(Se adiciona artículo 17 Bis, POE No. 47 del 20-Abr-2017)

(Última reforma, POE No. 27 Edición Vespertina del 04-Mar-2021)

ARTÍCULO 17 Ter.- *El derecho a la identidad establecido en la fracción VII del artículo 17 de esta Constitución será garantizado mediante una cédula estatal de identidad.*

La cédula estatal de identidad es una identificación personal e intransferible, que será expedida por el Instituto establecido para ello en esta Constitución.

Todos los ciudadanos del Estado tendrán derecho a contar con la cédula de identidad y su obtención será obligatoria para los residentes mayores de catorce años y aquellos avecindados que permanezcan en el Estado por un período mayor a los seis meses. La cédula se regirá bajo los principios de legalidad, confidencialidad y certeza.

El organismo garante de este derecho será el Instituto Estatal de Protección a la Identidad. Será un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, así como con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Instituto será la autoridad en la materia, independiente y autónomo en sus decisiones.

Estará integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados. La Ley de la materia determinará la forma de su integración y funciones.

Los Comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de treinta años;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV.- Poseer título profesional;

V.- Haberse desempeñado, cuando menos dos años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de la identidad personal;

VI.- Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el cargo;

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los honorarios y académicos.

Los Comisionados serán designados mediante el siguiente procedimiento:

(Se adiciona el artículo 17 Ter, POE No. 148 del 11-Dic-2018)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

I.- Por cada vacante, el Congreso del Estado, mediante convocatoria pública, enviará a la Gobernadora o al Gobernador Constitucional una lista de cinco aspirantes al cargo que hayan acreditado los requisitos señalados en este artículo. La Gobernadora o el Gobernador seleccionará a los tres candidatos que estime idóneos para el cargo y los propondrá al Congreso;

(Se adiciona el artículo 17 Ter, POE No. 148 del 11-Dic-2018)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

II.- La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado; y

III.- El Comisionado Presidente y los Comisionados durarán siete años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser designados para un periodo inmediato posterior.

(Se adiciona el artículo 17 Ter, POE No. 148 del 11-Dic-2018)

Dentro del Instituto habrá un Consejo Consultivo integrado por representantes de las Secretarías de Salud, de Educación, de Bienestar Social, de Seguridad Pública, y de las Fiscalías establecidas por esta Constitución, así como la Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, para el efecto de coordinar todos los aspectos relacionados con la cédula, su implementación y mecanismos de cooperación.

(Se adiciona el artículo 17 Ter, POE No. 148 del 11-Dic-2018)
(1er. reforma POE Extraordinario No 23, Edición Vespertina del 22-Nov-2020)
66-318 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 57 del 13-May-2025)

El Instituto será el responsable de la dirección, expedición, control, registro, gestión y todas las demás actividades relacionadas con la cédula estatal de identidad.

(Se adiciona el artículo 17 Ter, POE No. 148 del 11-Dic-2018)

ARTÍCULO 18.- Todos los habitantes del Estado estarán obligados:

I.- A respetar y cumplir las Leyes, disposiciones y reglamentos expedidos por autoridad legítima con arreglo a sus facultades legales. Nadie podrá, para sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos legales, alegar que los ignora, que son notoriamente injustos o que pugnan con sus opiniones;

II.- A contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes, quedando en todo caso prohibidos los impuestos de carácter meramente personal;

III.- A prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean legalmente requeridos;

IV.- A recibir educación en la forma prevista por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes en la materia, conforme los planes, programas y reglamentos que se expidan por las autoridades educativas;

(1er. reforma POE No. 62 del 23-May-2012)
65-574 (Última reforma, POE No. 123 del 12-Oct-2023)

V.- Hacer que sus hijos, pupilos y menores que por cualquier título tengan a su cuidado, reciban la educación básica y media superior, con arreglo a lo prescrito en la fracción anterior;

(Última reforma POE No. 62 del 23-May-2012)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

VI.- Asistir los días y horas designadas por el Ayuntamiento del Municipio en que residan, para recibir la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de todos sus derechos de ciudadano, y diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

VII.- Derogado (Decreto LXIII-1029 POE No. 127 22-10-2019)

LXIII-1029 (Última reforma POE No. 127 del 22-Oct-2019)

VIII.- A respetar y cuidar el patrimonio natural del Estado y hacer uso de los recursos naturales susceptibles de apropiación sin afectar el desarrollo sustentable del Estado en los términos que dispongan las leyes. En las mismas se preverá que ninguna persona podrá ser obligada a llevar a cabo actividades que puedan ocasionar el deterioro del medio ambiente, así como que quien realice actividades que afecten el medio ambiente está obligado a prevenir, minimizar y reparar los daños que se causen, asumiéndose con cargo a su patrimonio las erogaciones que requieran las tareas de restauración; y

65-574 (Última reforma, POE No. 123 del 12-Oct-2023)

IX.- A respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como a brindarles un trato digno.

65-574 (Se adiciona presente fracción, POE No. 123 del 12-Oct-2023)

ARTÍCULO 19.- A nadie podrá obligársele a que pague una contribución que no haya sido previamente decretada por el Congreso.

La prevención e investigación de los delitos corresponden al Ministerio Público y a las policías, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para efectos de la procuración de justicia o cuando el curso de la investigación requiera control jurisdiccional, las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público, y ejecutarán con la debida diligencia sus órdenes, mandamientos e instrucciones. El Fiscal General podrá establecer protocolos de actuación e intervención para ciertos tipos de delitos, así como integrar unidades de investigación especializadas para atender objetivos específicos de política criminal. Toda autoridad deberá prestar auxilio y colaboración a las policías y los Ministerios Públicos en el ejercicio de sus funciones. La ley regulará las relaciones de mando, conducción y coordinación entre la policía y el Ministerio Público, así como sus respectivas obligaciones. Asimismo, establecerá los procedimientos y sanciones aplicables en los supuestos de desacato, negligencia u omisión que afecten el curso de las investigaciones criminales.

(1er. reforma POE 140 del 24-Nov-2010)
(Última reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(Última reforma POE No. 140 del 24-Nov-2010)

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(1er. reforma POE No. 140 del 24-Nov-2010)

(Última reforma POE No. 152 del 21-Dic-2016)

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

(Última reforma POE No. 140 del 24-Nov-2010)

ARTÍCULO 19 BIS.- *El Sistema Estatal de Seguridad Pública se organizará en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general de la materia, las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las siguientes bases de coordinación:*

(Se adiciona el artículo 19 Bis, POE No. 148 del 11-Dic-2018)

I. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, dentro de sus respectivas competencias establecidas en esta Constitución y desarrolladas en la ley. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional. El Congreso establecerá en el Presupuesto de Egresos las partidas presupuestales correspondientes a las instituciones de seguridad pública del Estado, las cuales no podrán ser menores a las aprobadas en el ejercicio anual inmediato anterior.

(Se adiciona el artículo 19 Bis POE No. 148 del 11-Dic-2018)

Decreto LXIV-799 (Última reforma POE No. 112 del 21-Sep-2021)

Asimismo, con motivo de las funciones de su cargo es de interés público preservar la vida e integridad física de las personas titulares del Ejecutivo Estatal, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General de Justicia, para lo cual el Estado garantizará las medidas de seguridad y protección adecuadas y suficientes, durante el tiempo que dure su cargo, así como por un periodo igual al tiempo que ocupó el mismo y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten.

Decreto LXIV-800 (Se adiciona párrafo 2do a fracción I, POE No. 112 del 21-Sep-2021)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

II. *El Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través de su Secretariado Ejecutivo, establecerá la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.*

III. *El establecimiento de las bases de datos criminalísticos, de personal para las instituciones de seguridad pública y sistema único de denuncia ciudadana dependerá del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la ley general de la materia, esta Constitución y la ley.*

IV. *El Congreso establecerá en el Presupuesto de Egresos el Fondo Estatal de Fortalecimiento para la Seguridad Pública. La aplicación de dicho fondo estará a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema. La ley determinará las reglas de operación y requisitos para acceder a los recursos. Los fondos deberán ser destinados exclusivamente para los fines de la seguridad pública del Estado.*

V. *El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública será la instancia de evaluación de los programas y desempeño de las instancias estatales y municipales de seguridad pública. Podrá emitir recomendaciones y lineamientos generales para la coordinación operativa, así como para el desarrollo de estándares de actuación y de capacidades institucionales.*

VI. *El Sistema Estatal de Control de Confianza dependerá del Secretariado Ejecutivo, en los términos que establezca la ley. Dicho sistema deberá establecer los procesos para la evaluación y certificación de mandos de las instancias de seguridad pública a nivel estatal y municipal.*

(Se adiciona el artículo 19 Bis POE No. 148 del 11-Dic-2018)

VII. *El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará con un Consejo de Participación Ciudadana como un órgano de consulta independiente y externa de rendición de cuentas y evaluación política de seguridad en el Estado.*

(Se adiciona el artículo 19 Bis POE No. 148 del 11-Dic-2018)

Decreto LXIV-799 (1er. reforma POE No. 112 del 21-Sep-2021)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

El cual se integrará por siete personas consejeras electas por la mayoría de los miembros presentes del Congreso a propuesta de la Gobernadora o del Gobernador. El Consejo emitirá recomendaciones e informes no vinculantes. La ley establecerá los requisitos para ser consejero, así como sus obligaciones y prerrogativas.

(Se adiciona el artículo 19 Bis POE No. 148 del 11-Dic-2018)

Decreto LXIV-799 (1er. reforma POE No. 112 del 21-Sep-2021)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

Los cargos de las personas integrantes del Consejo de Participación Ciudadana durarán cinco años improrrogables y serán renovados de manera escalonada; éstos serán de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Decreto LXIV-799 (Se adiciona párrafo 3ro. POE No. 112 del 21-Sep-2021)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

TÍTULO II DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y LA FUNCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 20.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones de Gobernatura, de las Diputadas y los Diputados, de las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, de las Juezas y Jueces, y de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales aplicables y las siguientes bases:

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(4ta. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

I.- De las características de los comicios.- Las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio directo, universal, libre y secreto.

Las elecciones se llevarán a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

La elección de Diputadas y Diputados, Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, e integrantes de los Ayuntamientos deberán tener verificativo en la misma fecha en que tenga lugar la elección federal.

(Se adiciona párrafo segundo a fracción I, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

II.- De los Partidos políticos y de los candidatos independientes.- La ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales atendiendo a lo siguiente:

A.- Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las leyes respectivas.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

La ley regulará las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, tales como las candidaturas comunes.

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación estatal emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, siempre y cuando conserven su registro a nivel nacional.

De conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, las leyes generales aplicables en la materia y esta Constitución, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

El Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución.

Los partidos políticos nacionales y locales en el Estado, recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por cuanto al control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos se estará a lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable.

Los partidos políticos accederán a las prerrogativas de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley general aplicable y en lo que disponga la legislación electoral del Estado, en su ámbito de competencia.

B.- *Los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad.*

Los candidatos independientes estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

La ley preverá los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

Los candidatos independientes gozarán de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales.

Los candidatos independientes únicamente recibirán financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

La ley preverá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los candidatos independientes y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

C.- Los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

D.- En los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución, la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernadora o Gobernador.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(4ta. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

La legislación electoral estatal fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernadora o Gobernador y de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputadas y diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(4ta. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.

E.- A los partidos políticos y a los candidatos independientes les serán aplicables los regímenes sancionadores electorales conducentes.

III.- De la Autoridad Administrativa Electoral.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley y de conformidad con lo siguiente:

1. *El organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.*

2. *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.*

3. *El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.*

4. *El Instituto Electoral de Tamaulipas contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; el Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, en términos de la ley.*

5. *Cada partido político contará con un representante propietario y un suplente ante el Consejo General en dicho órgano. Dichos representantes serán acreditados por la persona o el órgano partidista que cuente con facultades para ello, de conformidad con las normas internas del instituto político que corresponda.*

6. *El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Federal y la ley general aplicable.*

7. *Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios del Estado de Tamaulipas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley general aplicable.*

8. *En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.*

9. *Los consejeros electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración igual a la de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.*



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

10. Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezcan las leyes aplicables, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

11. En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable, todo lo relativo a los órganos ejecutivos y técnicos y el cuerpo de servidores públicos calificado, necesario para prestar el servicio profesional de la función electoral, será regulado por el Instituto Nacional Electoral.

12. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos que serán insaculados del padrón electoral, en términos de la ley.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

13. En el Instituto Electoral de Tamaulipas habrá un órgano interno de control que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. La persona titular del órgano interno de control del Instituto será designada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará 6 años en el cargo sin posibilidad de reelección, en términos de la ley.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(4ta. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

(5ta. reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

14. De conformidad con lo que establecen la Constitución Federal y las leyes generales aplicables, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

15. El Instituto Electoral de Tamaulipas fiscalizará el origen, destino, uso y monto de los recursos de los partidos políticos únicamente cuando esta función le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable; dicha función será ejercida a través de un órgano técnico de su Consejo General, denominado Unidad de Fiscalización, que contará con autonomía técnica y de gestión.

16. En el supuesto del párrafo anterior, el órgano técnico del Instituto Nacional Electoral será el conductor por el cual la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá superar la limitación relativa a los secretos fiduciario, bancario y fiscal.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

17. La persona titular de la Unidad de Fiscalización será designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas a propuesta de su Consejera o Consejero Presidente, en términos de la ley.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(4ta. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

18. En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el Instituto Electoral de Tamaulipas, ejercerá funciones en las siguientes materias:

- a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- b) Educación cívica;
- c) Preparación de la jornada electoral;
- d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

- g) Cómputo de la elección de la persona titular del poder ejecutivo;

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(4ta. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme lo establecen la Constitución Federal y la ley general aplicable;

i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

- j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y

- k) Las que determine la ley.

19. En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el Instituto Electoral de Tamaulipas podrá solicitar y convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales estatales.

20. Fomentar los valores cívicos y la cultura democrática promoviendo la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos electorales.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

21. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo el derecho de voto de los Tamaulipecos en el extranjero, con el fin de que puedan elegir a la Gobernadora o al Gobernador.

(Se adiciona numeral 21 a fracción III, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

IV.- De la Justicia Electoral.- De conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

La ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, incluyendo aquellas que corresponda desahogar a la autoridad electoral jurisdiccional federal, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Del sistema de medios de impugnación conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Las autoridades electorales del Estado, administrativas y jurisdiccionales, contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

En términos de lo que dispone la Constitución Federal, la ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y establecerá el sistema de nulidades de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(4ta. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

Además de las previstas en la legislación de la materia, se consideran causas de nulidades de elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y*
- c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Asimismo, la ley determinará los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellas deban imponerse.

La persecución e investigación de los delitos electorales estará a cargo de la Fiscalía Estatal, especializada en materia electoral, en su ámbito de competencia, según lo prevea la ley.

Las autoridades federales estatales y municipales coadyuvarán en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral del Estado.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

(3er. reforma POE No. 51 del 29-Abr-2014)

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

V.- De la Autoridad Jurisdiccional Electoral. - En términos de lo que dispone la Constitución Federal y la ley general aplicable, la autoridad electoral jurisdiccional está a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado.

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con cinco Magistradas y Magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

(2da. reforma POE No. 129 del 27-Oct-2020)

66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)

Los requisitos para ser Magistrada o Magistrado Electoral en el Estado de Tamaulipas son los que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)

En términos de la ley general aplicable, las Magistradas y Magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)

En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de las Magistradas y Magistrados que componen el Tribunal Electoral del Estado, se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la Ley.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)

En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable tratándose de una vacante definitiva de Magistrada o Magistrado, será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral designarán, de entre ellos, por votación mayoritaria, a la Magistrada o Magistrado Presidente que los dirija y represente. La ley estatal aplicable establecerá el procedimiento de designación de la Magistrada o Magistrado Presidente, las reglas para cubrir vacantes temporales que se presenten y la forma en que la presidencia del Tribunal se rotará..

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

En términos de lo que dispone la ley general aplicable, durante el periodo de su encargo, las Magistradas y los Magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, asimismo, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)

Las Magistradas y Magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)

La retribución que reciban las y los Magistrados Electorales y la o el Magistrado Presidente, será igual a la que recibe una o un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)

La ley general aplicable determinará las causas de responsabilidad de las Magistradas y Magistrados electorales.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)

Las Magistradas y Magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)

Las Magistradas y los Magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Estado.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno y será la única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción, y contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo previsto en la ley respectiva. Sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezcan la ley y el reglamento correspondiente.

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

El Tribunal Electoral del Estado únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes correspondientes.

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado contará con una Secretaría General de Acuerdos, una Secretaría Técnica del Pleno, Secretarías y Secretarios de Estudio y Cuenta, y demás personal que requiera, en términos de la Ley.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)

Las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Secretaría Técnica del Pleno serán designadas por dicho órgano a propuesta de la Magistrada o Magistrado Presidente, en los términos de la Ley.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)

Al Tribunal Electoral del Estado le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución, y según lo disponga la ley, acerca de:

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

a) Las impugnaciones en las elecciones de Gobernadora o de Gobernador, Diputadas, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos;

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

b) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electORALES de las y los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen las leyes;

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)

c) Las impugnaciones de actos, resoluciones y omisiones del Instituto Electoral de Tamaulipas;

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

d) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado o el Instituto Electoral de Tamaulipas y las personas servidoras públicas; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-278 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 44 del 10-Abr-2025)

e) Las demás que señale la ley.

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

El Tribunal Electoral del Estado propondrá su presupuesto al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal Electoral expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ARTÍCULO 21.- *Para su régimen interior, el Estado adopta la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y laico, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(Última reforma, POE No. 27 Edición Vespertina del 04-Mar-2021)

ARTÍCULO 22.- El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Una ley reglamentaria regulará los procesos de consulta ciudadana.

TÍTULO III DE LA RESIDENCIA DE LOS PODERES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23.- Los Poderes del Estado residirán en Ciudad Victoria.

ARTÍCULO 24.- La residencia de los Poderes únicamente podrá cambiarse por resolución del Congreso aprobada por lo menos por las dos terceras partes de sus miembros.

TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

ARTÍCULO 25.- *El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Las Diputadas y los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.*

En los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable, esta Constitución y la ley estatal aplicable, las diputadas y los diputados podrán ser reelegidos, de manera consecutiva, por una sola ocasión.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de las Diputadas o los Diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, sólo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

Las legislaturas del Estado se integrarán con Diputadas y Diputados electos según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señale la Constitución Federal y la ley.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ARTÍCULO 26.- *El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputadas y Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 27.- *La asignación de las 14 Diputadas y Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

I.- *Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

II.- *A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una Diputada o Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional;*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
(2da. reforma POE Extraordinario No. 5 del 09-Nov-2015)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

III.- *Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

IV.- *Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputadas o Diputados por ambos principios;*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

V.- *Tampoco podrá contar con un número de Diputadas o Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

VI.- *Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

VII.- Las Diputadas y los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 28.- Derogado. (Decreto No. 152 POE número 86 del 25-oct-1997)

ARTÍCULO 29.- Para ser Diputada o Diputado, Propietaria, Propietario o Suplente, se requiere:

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años;

III.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

IV.- Poseer suficiente instrucción; y

V.- Los demás señalamientos que disponga la ley.

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

ARTÍCULO 30.- No pueden ser electos Diputadas o Diputados:

(1er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

I.- La persona titular del Poder Ejecutivo y la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial del Estado, las y los integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial, las Juezas y los Jueces, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, las Diputadas y los Diputados, y las Senadoras y los Senadores al Congreso de la Unión, las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces, y las personas servidoras públicas de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección;

(1er. reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

(2da. reforma, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(3er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

II.- Los militares que hayan estado en servicio dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección;

(Última reforma, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

III.- Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;

IV.- Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 90 días antes de la elección;

(Última reforma, POE No. 69 del 08-Jun-2017)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

V.- Derogada. (Decreto LXII-596, POE Extraord No. 4 13-06-2015)

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

VII.- Los que estén procesados por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso. Tratándose de Servidores Públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.

LXIII-1015 (Última reforma POE No. 127 del 22-Oct-2019)

ARTÍCULO 31.- Las Diputadas Propietarias y los Diputados Propietarios, desde el día de su elección, así como las y los Suplentes en ejercicio, no pueden aceptar sin permiso del Congreso, empleo alguno de la Federación, del Estado o de los Municipios, por el cual se disfrute sueldo, excepto en el ramo de instrucción. Satisfecha esta condición y sólo en los casos en que sea necesario, la Diputada o el Diputado quedará suspenso en sus funciones de representante del pueblo por todo el tiempo que desempeñe la nueva comisión o empleo. Las mismas disposiciones rigen respecto a las Diputadas y los Diputados Suplentes en ejercicio.

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 32.- Las Diputadas y los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo.

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 33.- Las Diputadas Propietarias y los Diputados Propietarios, así como las y los Suplentes cuando estén ejerciendo sus funciones, sólo podrán ser procesados por la comisión de delitos, previa declaración de procedencia del Congreso, en los términos del artículo 152 de esta Constitución.

LXIV-813 (1er. reforma POE No. 117 Edición Vespertina del 30-Sep-2021)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 34.- En los casos del artículo anterior y en el de muerte o imposibilidad calificada de las Diputadas Propietarias o los Diputados Propietarios, concurrirán las y los Suplentes respectivos. Tratándose de Diputadas o de Diputados de Representación Proporcional, si la o el Suplente no pudiere concurrir, la vacante se cubrirá con la Diputada Propietaria o el Diputado Propietario del mismo Partido que siga en la lista estatal respectiva.

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ARTÍCULO 35.- *Por muerte o imposibilidad calificada de la Diputada Propietaria o del Diputado Propietario y de la o el Suplente de un mismo Distrito, el Congreso dispondrá que se haga nueva elección siempre que ocurra dentro de los primeros dieciocho meses de su ejercicio.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

En caso de que una u otra ocurran después del término establecido a juicio del Congreso se llamará al Suplente de otro Distrito para que funja hasta terminar el período.

ARTÍCULO 36.- *Entre tanto se verifique la elección a que se refiere el artículo anterior, si no pudiere integrarse el quórum legal, las diputadas y los diputados que concurren llamarán al suplente que, a su juicio, pueda concurrir con mayor prontitud. Este cesará en su función tan luego se presente otra diputada o diputado que complete el quórum.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 37.- *La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones, la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. No habiendo la mayoría referida las Diputadas y los Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la Ley y compelir a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes con la advertencia de que si no lo hacen ni acreditan debidamente ante el Congreso dentro del mismo término, qué fuerza mayor, caso fortuito u otra causa los imposibilita, se entenderá por ese solo hecho que renuncian al cargo y se convocará a nueva elección. Entre tanto transcurren los treinta días concedidos a las Diputadas y los Diputados Propietarios, serán citados los Suplentes respectivos para integrar el quórum y si fenece el mencionado término sin obtenerse la comparecencia de los Suplentes se llamarán nuevamente a éstos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de quince días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 38.- *Las diputadas y los diputados sólo podrán faltar a las sesiones del Pleno Legislativo, reuniones de Comisión y Comités cuando se trate de causas justificadas con base en la ley y en los términos que la misma establezca.*

(1er. reforma POE No. 136 del 15-Nov-2011)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 39.- *Las diputadas y los diputados que no concurren a una sesión del Pleno Legislativo, reunión de Comisión o Comité, sin causa justificada no tendrán derecho a la dieta correspondiente.*

(1er. reforma POE No. 136 del 15-Nov-2011)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 40.- El Congreso se reunirá para celebrar sus sesiones en los términos que le señalan esta Constitución y la ley.

La estructura del Congreso contemplará un órgano de dirección política, un órgano de dirección parlamentaria, el establecimiento de comisiones para la instrucción de los asuntos que corresponde resolver al Pleno y la organización de los servicios parlamentarios y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

La Ley determinará las formas y procedimientos para la integración de las diputadas y los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el mismo. Dichas formas de agrupación por afiliación partidista tendrán la participación que señale la ley en la organización y funcionamiento del Congreso; en su desempeño impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las funciones que la Constitución asigna al Poder Legislativo.

(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

La ley establecerá los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Congreso.

La ley también contemplará las normas de comportamiento parlamentario y las sanciones aplicables a su infracción.

La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 41.- *El 30 de septiembre del año de la elección, en sesión solemne, las Diputadas y los Diputados electos rendirán la protesta de ley ante la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 42.- *De no asistir la Diputación Permanente o la Mesa Directiva en caso de prórroga, las diputadas y los diputados electos iniciarán por sí la sesión solemne; presidirá la diputada o el diputado que sea primero en el orden alfabético de sus apellidos y se auxiliará por los dos miembros que libremente determine para fungir como Secretarios. El desarrollo de la sesión solemne tendrá por objeto el otorgamiento de la protesta de ley de los integrantes de la nueva Legislatura.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 43.- *El 1º de octubre del primer año de su ejercicio constitucional, la Legislatura procederá a la elección de su Mesa Directiva, que será el órgano de dirección parlamentaria y se integra por una Presidenta o Presidente, dos Secretarias y/o Secretarios y una o un Suplente, quien cubrirá la falta de cualquiera de los miembros de la Mesa.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

La Presidenta o el Presidente del Congreso declarará a la Legislatura legítimamente constituida, legalmente instalada y en aptitud de ejercer sus funciones.

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

La Presidenta o el presidente de la mesa directiva y su suplente durarán en su cargo sólo un periodo ordinario.

LXIV-539 (Se adiciona párrafo 3ro., POE No. 75 del 24-Jun-2021)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

La presidencia y suplencia de la mesa directiva de cada periodo ordinario será aquella que elija el pleno por mayoría de votos.

LXIV-539 (Se adiciona párrafo 4to., POE No. 75 del 24-Jun-2021)
66-62 (Última reforma, POE No. 135 Edición Vespertina del 07-Nov-2024)

La rotación ... Se deroga.

LXIV-539 (Se adiciona párrafo 5to., POE No. 75 del 24-Jun-2021)
66-62 (Se deroga, POE No. 135 Edición Vespertina del 07-Nov-2024)

Las secretarías y/o los secretarios integrantes de la Mesa Directiva serán electas y electos por el pleno, mediante la presentación de propuestas formuladas libremente por sus miembros. En ningún caso, los secretarios pertenecerán al mismo grupo parlamentario que integre la presidencia y suplencia de la mesa directiva.

LXIV-539 (Se adiciona párrafo 6to., POE No. 75 del 24-Jun-2021)
66-113 (1er. reforma, POE Extraordinario No. 40 del 16-Dic-2024)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 44.- El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año legislativo: el primero, improrrogable, iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo dará principio el quince de enero y terminará el treinta de junio.

En fecha de la primera quincena de marzo de cada año, que determine el Pleno, celebrará sesión pública y solemne para el único objeto de recibir el informe de la Gobernadora o del Gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo, conforme a lo previsto por esta Constitución.

LXI-903 (1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)
Párrafo 2do., que se adiciona, entrará en vigor a partir del 01 de enero del 2020
LXXXIII-1028 (2da. reforma POE No. 127 del 22-Oct-2019)
Reforma a párrafo 2do., entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2020
(3er. reforma POE Extraordinario No. 03 del 29-Ene-2024)
66-227 (4ta. reforma POE No. 08 del 16-Ene-2025)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

En los años en que haya elecciones federales para renovar la Presidencia de la República, el informe que rinda la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, se realizará en la primera quincena de febrero.

66-227 (Se adiciona párrafo 3ro. POE No. 08 del 16-Ene-2025)

ARTÍCULO 45.- El Congreso, en ambos períodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes.

En el desahogo de las atribuciones deliberativas, legislativas y de revisión de los resultados de la gestión pública, el Congreso alentará criterios de planeación para su ejercicio.

En su oportunidad revisará y calificará la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, que le deberán ser remitidas, declarando si las cantidades percibidas y las gastadas se adecuan a las partidas respectivas del presupuesto de egresos, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad. Los poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía de los poderes, las entidades estatales y municipales, y todo ente que reciba recursos públicos, deberán administrar y



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ejercer dichos recursos, bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(1er. reforma POE No. 62 del 26-May-2015)
(Última reforma POE No. 112 del 20-Sep-2016)

En el caso de las cuentas del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, deberá revisarse la recaudación y analizarse si fueron percibidos los recursos del caso en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Los poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía de los poderes, las entidades estatales o municipales y todo ente público que maneje o administre fondos públicos, elaborarán y presentarán la información que se incorporará a la Cuenta Pública correspondiente, en términos de esta Constitución y de la ley de la materia.

(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

ARTÍCULO 46.- En todo caso, dentro del primer periodo de sesiones el Congreso se ocupará de discutir y decretar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente año. Las iniciativas le serán presentadas por el Ejecutivo del Estado dentro de los primeros diez días de diciembre de cada año.

Los Ayuntamientos del Estado remitirán sus correspondientes iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales durante los primeros diez días del mes de noviembre de cada año. El Congreso podrá autorizar la ampliación de los plazos señalados al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para la presentación de las iniciativas mencionadas en los párrafos anteriores, siempre que medie solicitud por escrito con anterioridad al vencimiento del plazo y ésta se considere suficientemente justificada.

ARTÍCULO 47.- Las sesiones del Congreso del Estado serán públicas, salvo cuando la ley señale que deban tener el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 48.- *El Congreso antes de cerrar cada período de sesiones nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta por una Presidenta o un Presidente, dos Secretarías y/o Secretarios y cuatro vocales, asimismo se nombrarán tres suplentes, y funcionará mientras no vuelva a reunirse el Congreso.*

(1er. reforma POE No. 78 del 30-Jun-2016)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 49.- El Congreso podrá reunirse para celebrar sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocado por la Diputación Permanente, ya sea que lo acuerde por sí o a propuesta del Ejecutivo. Durante las sesiones extraordinarias el Congreso solo se ocupará de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 50.- Cuando se celebren sesiones extraordinarias continuará en funciones la Diputación Permanente, a la cual compete conocer y acordar, dentro de sus atribuciones, lo conducente a los asuntos no incluidos en la convocatoria.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ARTÍCULO 51.- Si al tiempo que deba abrirse el período de Sesiones Ordinarias no se hubiere cerrado el de las extraordinarias, cesarán éstas y en aquéllas se continuará de preferencia el estudio de los negocios que debieron tratarse en las extraordinarias.

ARTÍCULO 52.- *Para la celebración de Sesiones Extraordinarias, se reunirán las Diputadas y los Diputados precisamente en la fecha de su apertura, para que procedan a la elección de la Mesa.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 53.- *Las Sesiones Extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las Ordinarias, pero el Ejecutivo, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Permanente en su caso, expondrá los motivos de la convocatoria.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 54.- Si por causa extraordinaria el Congreso se disolviere sin haber nombrado la Diputación Permanente, se entenderá por tal el personal de la última Mesa del Congreso.

ARTÍCULO 55.- *Es deber de cada Diputada y Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

- I.- Del estado en que se encuentra la Educación y Beneficencia Públicas;
- II.- De cómo los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones;
- III.- Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la minería y las vías de comunicación;
- IV.- De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos, y para favorecer el desarrollo de todos o de alguno de los ramos de la riqueza pública;
- V.- Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su Distrito, allegando al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

ARTÍCULO 56.- *Para que las diputadas y los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que soliciten, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en reserva.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 57.- *Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, las Diputadas y los Diputados presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en la que propondrán las medidas que sean conducentes al objeto de la fracción IV del artículo 55, de esta Constitución.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 58.- Son facultades del Congreso:

I.- Expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público;

II.- *Fijar, a propuesta de la Gobernadora o del Gobernador, los gastos del poder público del Estado, y decretar previamente las contribuciones y otros ingresos para cubrirlos, determinándose la duración de dichas fuentes de financiamiento y el modo de recaudar las contribuciones. En el Presupuesto de Egresos se podrán autorizar erogaciones multianuales para los proyectos de desarrollo y de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley, debiéndose incluir las erogaciones correspondientes en los presupuestos de egresos subsecuentes;*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

III.- Condonar contribuciones del Estado, en los casos que estime convenientes, con excepción de los señalados en las fracciones I y III del Artículo 133 de esta Constitución;

IV.- Fijar, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos, las contribuciones y otros ingresos que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;

V.- Nombrar y remover a sus servidores públicos en los términos que señale la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso; así como al Auditor Superior del Estado en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley.

VI.- *Revisar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas así como la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos en su caso y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.*

(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público. La coordinación y evaluación del desempeño de dicho órgano estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo que establezca la ley; y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

Las cuentas públicas del ejercicio fiscal correspondiente deberán ser presentadas al Congreso, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente. Únicamente se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno de Estado de Tamaulipas, cuando medie solicitud de la Gobernadora o del Gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso, previa comparecencia de la persona titular de la dependencia competente, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de Estado contará con el



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública. El Congreso deberá concluir la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado, sin demérito de que el trámite de observaciones, recomendaciones o acciones promovidas por la propia Auditoría, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Constitución y la ley;

(1er. reforma POE No. 62 del 26-May-2015)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

VII.- *Fijar las bases para que el Ejecutivo Estatal, Municipios, organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, lleven a cabo la contratación de empréstitos sobre el crédito del Estado, con base en las previsiones de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, estableciendo los elementos para la celebración de contratos en materia de crédito público y su renovación; la afectación en garantía de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, o de los ingresos estatales; la realización de operaciones de sustitución o canje de deuda, incluyéndose la información sobre las condiciones financieras mayormente favorables que se hubieren contratado y el destino del ahorro para inversiones públicas productivas; y, en su caso, el reconocimiento de deuda pública contraída por el Estado, así como las condiciones en que se realizará su pago; y se informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública.*

En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

La legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del período de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

(Última reforma POE No. 112 del 20-Sep-2016)

VIII.- *Fijar las bases, mediante la expedición de la ley correspondiente, para que el Ejecutivo Estatal lleve a cabo la celebración de contratos de servicios o de obras en los cuales se afecten en garantía tanto las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, como los ingresos estatales que sean susceptibles de afectación;*

IX.- *Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles del Estado y de los Municipios conforme a la ley, así como el gravamen de los bienes del dominio privado, cuando dicho acto implique una duración mayor al período para el cual hubieren sido electos;*

X.- *Fijar las bases a los Ayuntamientos para la contratación de empréstitos, con las limitaciones previstas en la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

XI.- *Suprimir empleos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley respectiva;*

XII.- *Conceder permiso y decretar honores por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la Patria o al Estado;*



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

XIII.- Expedir Leyes para la jubilación de los maestros de Instrucción Pública que lo merezcan en atención a la antigüedad y eficacia de sus servicios;

XIV.- Decretar pensiones en favor de las familias de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado; a los empleados del mismo por jubilación, y al cónyuge supérstite e hijos de los servidores públicos pertenecientes a las instituciones policiales y de procuración de justicia del Estado que hayan perdido la vida en cumplimiento de su deber;

XV.- Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como las reformas o derogación de unas y otras y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;

XVI.- Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna Ley General constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado o a la Constitución Federal;

XVII.- *Llamar a las Diputadas y los Diputados Suplentes para que concurran al Congreso, previa calificación del impedimento de los Propietarios;*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

XVIII.- *Legislar en materia de protección de los derechos humanos y establecer la Comisión de Derechos Humanos del Estado;*

(Última reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

XIX.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del Artículo 152 de esta Constitución.

Asimismo, conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 151 de esta Constitución y, en su caso, fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

XX.- Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales del Estado;

XXI.- *Remover a las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial, en los términos que establece la presente Constitución. Asimismo, aprobar por el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y Diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado, en los períodos ordinarios, o en sesión extraordinaria en los períodos de receso, el nombramiento de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa a propuesta del Ejecutivo del Estado; y participar en el procedimiento de designación de la persona Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado en los términos de esta Constitución.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

(2da. reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

(3er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

Instituir la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, como un órgano público con autonomía administrativa, técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción que la ley considera como delitos, y tendrá las atribuciones que señalen las leyes de la materia. En la ley orgánica respectiva se establecerán los requisitos para ocupar dicho cargo.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

(2da. reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

(Última reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

La persona Titular será nombrada por el término de ocho años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura. El Pleno del Congreso elegirá a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por las dos terceras partes de las Diputadas y los Diputados presentes, en los periodos ordinarios, o en sesión extraordinaria en los periodos de receso. Sólo podrá ser removido de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

(2da. reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

(3er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

Establecer el Consejo Estatal de Política Criminal, como instancia de coordinación del Estado encargada del diseño e implementación, en el ámbito de las respectivas competencias, de la política y prioridades de persecución penal. Se integrará por el Ejecutivo del Estado, el Fiscal General de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos. La ley determinará la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Política Criminal.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

(2da. reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

(Última reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

XXII.- Derogado. (Decreto LXIV-104 POE Vesp. Extr. No. 9 19-Jun-2020)

(Última reforma, POE Vespertino Extraordinario No. 9 del 19-Jun-2020)

XXIII.- Nombrar a la Gobernadora o al Gobernador Interino en los casos a que se refiere el artículo 84 de esta Constitución, para que promulgue el Decreto convocando a elecciones en los términos y forma que dicha disposición constitucional establece y para que desempeñe el Poder Ejecutivo, mientras se hace cargo del mismo la Gobernadora Constitucional Substituta o el Gobernador Constitucional Substituto que resulte electa o electo;

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

XXIV.- Comunicarse con los Poderes Ejecutivo y Judicial por medio de comisiones nombradas para tal efecto;

XXV.- Derogada. (Decreto LXII-596, POE Extraordinario No. 4 13-06-2015)

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

XXVI.- Expedir la ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso;

XXVII.- Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar éstos en su caso y pedir al Congreso de la Unión su aprobación;

XXVIII.- Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre Municipios del Estado, siempre que entre ellos no se hayan puesto de acuerdo;

XXIX.- Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores;

XXX.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaratoria de Gobernadora electa o de Gobernador electo que hubiere hecho el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

XXXI.- Para legislar sobre mecanismos de participación ciudadana;

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

XXXII.- Resolver sobre la renuncia del cargo de Gobernadora o de Gobernador y calificar los impedimentos para encargarse de su cometido, y convocar a nueva elección si la renuncia o impedimento ocurrieren dentro de los tres primeros años del período;

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

XXXIII.- Dictar leyes para organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, en el que se garanticen los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución para todo individuo;

(Última reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

XXXIV.- Derogado (Decreto LXI-555 POE número 135 del 08-11-2012).

(Última reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

XXXV.- Se deroga. (Decreto LXIV-497, POE número 27-EV 04-03-2021).

(Última reforma, POE No. 27 Edición Vespertina del 04-Mar-2021)

XXXVI.- Expedir la ley reglamentaria del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, conforme a la legislación aplicable; dicho organismo estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, el cual será especializado e imparcial, correspondiéndole a éste la función conciliatoria;

(Derogada por Decreto No. 329 POE No. 46 del 10-Jun-1995)

(Última reforma POE No 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

XXXVII.- Recibir la protesta constitucional a las Diputadas y los Diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo y a quienes, en su caso, deban ejercer esta función; a las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; a las y los integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial; a las Juezas y los Jueces; a las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; a la persona titular de la Presidencia y del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y a las personas servidoras públicas que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

(3er. reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

(4ta. reforma POE Extraordinario No 23, Edición Vespertina del 22-Nov-2020)

66-67 (5ta. reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

66-318 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 57 del 13-May-2025)

XXXVIII.- Fomentar e impulsar la educación pública y todos los ramos de prosperidad en general;

XXXIX.- Estimular la beneficencia pública, reglamentarla para que llene sus fines y para que estén debidamente asegurados sus bienes;



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

XL.- Resolver sobre la solicitud de licencia temporal que formule la Gobernadora o el Gobernador para separarse de su cargo por más de 30 días y de permiso para salir del territorio del Estado por más de 15 días, y designar a la persona que deba suplirlo interinamente en los casos que así se requiera;

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

XLI.- Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado;

XLII.- Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo en alguno o en todos los ramos de la Administración Pública cuando circunstancias apremiantes así lo exijan, siendo necesario para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso;

XLIII.- La facultad que le concede el Artículo 24 de esta Constitución;

XLIV.- Concurrir a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que establece el Artículo 135 de la misma Constitución;

XLV.- Legislar en materia de desarrollo sustentable, conforme a los siguientes principios:

a).- El derecho de los habitantes del Estado a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza;

b).- El aiento del desarrollo social y económico con base en las premisas de la protección del medio ambiente, la erradicación de la pobreza y la atención de las necesidades presentes sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras;

c).- La promoción de la investigación y el intercambio científico y tecnológico;

d).- La prohibición del uso de sustancias o la realización de actividades que generen una degradación ambiental grave o sean nocivas para la salud de la población, y

e).- La obligación de restaurar los daños ocasionados al medio ambiente y al equilibrio de los ecosistemas.

XLVI.- Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, sólo cuando tengan carácter puramente administrativo;

XLVII.- Dictar Leyes tendientes a combatir con la mayor energía el alcoholismo;

XLVIII.- Dictar las leyes necesarias para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se garanticen los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución para toda persona;

(Última reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

XLIX.- Convocar a elecciones en caso de muerte de la Gobernadora o del Gobernador, o cuando por haber declarado que ha lugar a formación de causa en su contra, haya sido consignado y quede acéfalo el Poder Ejecutivo y siempre que la falta absoluta ocurra durante los tres primeros años del período;

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

L.- Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia o renuncia de las y los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y de las Juezas y los Jueces, en los términos que establezcan las leyes.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez, excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo;

66-67 (Se adiciona párrafo 2do. a fracción L, POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

L.I.- Expedir Leyes que regulen las relaciones laborales del Estado y los Municipios con sus respectivos trabajadores, en base a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

L.II.- Crear nuevas Municipalidades dentro de las existentes, variar sus límites y suprimir alguna o algunas de ellas;

L.III.- Conceder por tiempo limitado privilegio a los inventores, introductores o perfeccionadores de algún arte o mejora útil;

L.IV.- Resolver en definitiva, sobre las medidas adoptadas por la Gobernadora o el Gobernador, en los casos a que se refiere la fracción XLV del artículo 91 de esta Constitución, dándole inmediata cuenta de la resolución, a fin de que proceda en consecuencia;

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

L.V.- Legislar en materia de planeación sobre la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el Estado y los Municipios; así como legislar sobre los procesos de participación directa de la ciudadanía, y fijar las bases generales para que los Ayuntamientos establezcan los procesos en esta materia;

L.VI.- Para expedir leyes en materia de impartición de justicia administrativa, así como instituir el Tribunal de Justicia Administrativa;

(1er. reforma POE No. 131 30-Oct-2014)

(2da. reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

LXIV-814 (Última reforma POE No. 117 Edición Vespertina del 30-Sep-2021)

El Tribunal... Se deroga (Decreto LXIV-814 POE No. 117-EV 30-09-2021)

(Se adiciona a fracción LVI párrafo segundo, POE No. 48 del 20-Abr-2017)

LXIV-814 (Última reforma POE No. 117 Edición Vespertina del 30-Sep-2021)

Los Magistrados... Se deroga (Decreto LXIV-814 POE No. 117-EV 30-09-2021)

(Se adiciona a fracción LVI párrafo tercero, POE No. 48 del 20-Abr-2017)

LXIV-814 (Última reforma POE No. 117 Edición Vespertina del 30-Sep-2021)

L.VII.- Legislar sobre las normas de contabilidad gubernamental, con objeto de establecer criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, los ingresos y egresos, la contabilidad pública y el patrimonio de los poderes del Estado, los ayuntamientos y los órganos con autonomía de los poderes, así como de las entidades estatales y municipales, a fin de garantizar la armonía con las previsiones nacionales en la materia;



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

LVIII.- *Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos;*

(Última reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

LIX.- *Llamar a las autoridades o servidores públicos de la administración pública estatal a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuando no hubieren aceptado o cumplido las recomendaciones emitidas por dicha Comisión, con objeto de explicar el motivo de su negativa;*

(1er. reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

LX.- *Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a las personas titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;*

(1er. reforma, POE No. 135 del 08-Nov-2012)

(Se adiciona fracción LX, recorriéndose la subsecuente, POE No. 48 del 20-Abr-2017)

(3er. reforma POE No. 148 del 11-Dic-2018)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

LXI.- *Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las concedidas a los otros Poderes por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado, y ejercer las demás facultades que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que emanen de ambas;*

(1er. reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

(Se recorre fracción LX pasa a ser LXI, POE No. 48 del 20-Abr-2017)

(2da. reforma POE No. 148 del 11-Dic-2018)

(Última reforma POE No. 05 del 09-Ene-2019)

LXII.- *Expedir la Ley en materia de Mejora Regulatoria, de conformidad con los artículos 25, último párrafo y 73, fracción XXIX-Y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

(Se adiciona la fracción LXII POE No. 148 del 11-Dic-2018)

LXIII.- *Legislar en materia de identidad personal y su protección, así como establecer el Instituto Estatal de Protección a la Identidad; y*

(Se adiciona presente fracción, POE No. 05 del 09-Ene-2019)

(Última reforma, POE No. 125 del 16-Oct-2019)

LXIV.- *Expedir la Ley en materia de Gobierno Digital, debiendo establecer los mecanismos institucionales y jurídicos que permitan su implementación, ejecución y consolidación de esta política pública en los ámbitos estatal y municipal.*

(Se adiciona presente fracción, POE No. 125 del 16-Oct-2019)

ARTÍCULO 59.- No puede el Congreso:

- I.- Imponer préstamos forzados de cualquier especie y naturaleza que sean;
- II.- Arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias;
- III.- Atentar contra el sistema Representativo, Popular y Federal;



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

IV.- Dejar de señalar retribución a un empleo establecido por la Ley. En caso de que se omita fijar tal remuneración, se entenderá señalada la última que hubiere tenido;

V.- Mandar hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos insolventes; o disminuir o negar las previsiones presupuestales necesarias para atender las obligaciones de pago contraídas por el Estado en materia de deuda pública o de contratos de servicios o de obras que comprendan ejercicios presupuestales posteriores al de su celebración;

VI.- Dispensar estudios para el efecto de otorgar Títulos Profesionales;

VII.- Hacer lo demás que prohíbe esta Constitución.

CAPÍTULO IV DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 60.- En la última sesión de cada período ordinario de sesiones, el Congreso nombrará una Comisión que se denominará Diputación Permanente, compuesta por siete Diputadas y Diputados: una Presidenta o Presidente, dos Secretarias y/o Secretarios y cuatro vocales, asimismo se nombrarán tres suplentes.

(1er. reforma POE No. 28 del 5-Mar-2013)
(2da. reforma POE No. 78 del 30-Jun-2016)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 61.- La Diputación Permanente se instalará al concluir el período ordinario en el cual fue electa y funcionará dentro de los períodos de receso, aun cuando hubiere Sesiones Extraordinarias.

(Última reforma POE No. 78 del 30-Jun-2016)

ARTÍCULO 62.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Velar por la observancia de la Constitución y de las Leyes;

II.- Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita, salvo aquellos que deban ser resueltos por la Comisión Instructora, así como recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo período de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno, si formaran parte de los asuntos que motiven la convocatoria de la misma;

(1er. reforma POE No. 63 del 26-May-2011)
(Última reforma POE No. 78 del 30-Jun-2016)

III.- Convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias y, en su caso, para que conozca de las denuncias en contra de servidores públicos y proceda conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del Artículo 58 de esta Constitución; el Congreso no prolongará sus sesiones por más tiempo que el indispensable para tratar el asunto para el que fuere convocado;

IV.- Circular la convocatoria si después de tres días de comunicada al Ejecutivo éste no la hubiere publicado;

V.- Admitir la renuncia de los servidores públicos que conforme a la ley deban presentarla ante el mismo, mandando cubrir sus vacantes en la forma que lo establece la Constitución;

VI.- Desempeñar las funciones y ejercer las facultades que le señala la ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso;



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

VII.- Ejercer, en su caso, la facultad que al Congreso concede la Fracción XXX del Artículo 58 de ésta Constitución;

VIII.- Recibir la protesta de los servidores públicos en los casos en que deban rendirla ante el Congreso;

IX.- Resolver sobre las solicitudes de carácter urgente que se le presentaren; cuando la resolución exija la expedición de una Ley o Decreto, se concretará la Diputación Permanente a formular dictamen para dar cuenta a la Legislatura;

X.- *Resolver, en definitiva, en los recesos del Congreso, sobre las medidas que adopte la Gobernadora o el Gobernador en los casos a que se refiere la fracción XLV del artículo 91 de esta Constitución, dándole inmediata cuenta de la resolución a fin de que proceda en consecuencia;*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

XI.- Ejercer, en su caso, las facultades que al Congreso concede la fracción XVI del Artículo 58 de esta Constitución;

XII.- *Conocer y resolver sobre solicitud de licencia que le sean presentadas por las y los legisladores;*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

XIII.- *Turnar a la Auditoría Superior del Estado las cuentas públicas que reciba, para su revisión;*

66-948 (Última reforma POE Extraordinario No. 02 del 16-Ene-2026)

XIV.- *Conocer y resolver en definitiva sobre las minutas-proyecto de decreto de adiciones y reformas a la Constitución General de la República, en los términos que establezca la Ley interna del Congreso; y*

66-948 (Se adiciona fracción XIV, recorriendo el subsecuente, POE Extraordinario No. 02 del 16-Ene-2026)

XV.- *Las demás que le confieran las leyes.*

66-948 (Se recorre fracción XIV pasa a ser XV, POE Extraordinario No. 02 del 16-Ene-2026)

ARTÍCULO 63.- Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquiera otra causa el Congreso no pudiera renovarse el día fijado, la Diputación Permanente continuará con tal carácter hasta que deje instalado al nuevo Congreso conforme a las Leyes, convocando a elecciones en su caso.

CAPÍTULO V DEL PROCESO LEGISLATIVO, DEL PROCESO PRESUPUESTARIO Y DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR.

Sección Primera Del proceso legislativo

ARTÍCULO 64.- El derecho de iniciativa compete:

I.- *A las Diputadas y los Diputados del Congreso del Estado;*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

II.- *A la Gobernadora o al Gobernador del Estado;*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- A los Ayuntamientos;

V.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

Durante los primeros quince días del periodo ordinario de sesiones la Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

(Se adiciona párrafo 3er. POE No. 141 del 22-Nov-2018)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

(Se adiciona párrafo 4to. POE No. 141 del 22-Nov-2018)

ARTÍCULO 65.- Las votaciones de Leyes o decretos serán nominales.

ARTÍCULO 66.- En las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos.

Ninguna iniciativa de ley o decreto que sea desechada podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones, salvo lo dispuesto para las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, y el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 67.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 68.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para efectos de su sanción, promulgación, publicación y circulación para su conocimiento. El Ejecutivo podrá formular observaciones, en todo o en parte.

Se entenderá aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Vencido ese plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar, publicar y circular la ley o decreto. En caso de que el Ejecutivo no proceda en estos términos, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación y circulación, sin que se requiera refrendo.

(1er. reforma POE No. 63 del 26-May-2011)

(Última reforma POE No. 141 del 22-Nov-2018)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

En el supuesto de que el Ejecutivo deseche en todo la ley o decreto aprobado, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones formuladas, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la devolución; en el supuesto de que el Congreso se encuentre en receso, en los primeros diez días del periodo de sesiones ordinarias siguiente. El Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. La ley o decreto devuelto por el Ejecutivo se reputará promulgado cuando fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes, sin que se requiera refrendo.

(1er. reforma POE No. 63 del 26-May-2011)

(2da. reforma POE No. 141 del 22-Nov-2018)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

Si el Ejecutivo devuelve con observaciones en parte la ley o decreto, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones en los plazos previstos en el párrafo anterior. El Congreso, por mayoría de votos de las diputadas y los diputados presentes, podrá adoptar las adiciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo, con excepción de las reformas a la Constitución Política local en donde se observará lo dispuesto por su artículo 165; o, en su caso, confirmar las partes o porciones observadas, por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes. Transcurrido el plazo previsto para la nueva discusión sin que el Congreso se hubiese pronunciado, el Ejecutivo podrá ordenar la promulgación, publicación y circulación de la ley o decreto en todo aquello que no fuese desecharo.

(1er. reforma POE No. 63 del 26-May-2011)

(2da. reforma POE No. 141 del 22-Nov-2018)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

(1er. reforma POE No. 63 del 26-May-2011)

(Última reforma POE No. 141 del 22-Nov-2018)

Sección Segunda Del proceso presupuestario

ARTÍCULO 69.- El Congreso del Estado deberá deliberar y votar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar, el 31 de diciembre del año anterior al que deban regir, disponiéndose la convocatoria a la sesión extraordinaria que deberá celebrarse para cumplir ese objetivo si no se hubieren expedido esos ordenamientos o alguno de ellos antes de clausurar el segundo periodo de sesiones, una vez abierto el receso correspondiente.

Si la discusión y votación del dictamen de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos o de alguno de ellos, no se realiza para el 31 de diciembre del año anterior al cual deban regir, hasta la aprobación de esos ordenamientos o de alguno de ellos se aplicarán provisionalmente durante los dos primeros meses del año fiscal siguiente las disposiciones previstas en los respectivos ordenamientos vigentes hasta ese día. Si al finalizar ese plazo no se hubieren votado y aprobado, se aplicarán con carácter definitivo los preceptos contenidos en las iniciativas que en su oportunidad hubiere enviado el Ejecutivo. En ambas hipótesis se efectuará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

En tratándose de las iniciativas de Ley de Ingresos de los Ayuntamientos del Estado, el plazo para su aprobación definitiva por parte del Congreso será también el 31 de diciembre del año anterior al ejercicio fiscal de que se trate y si ello no ocurre, en lo conducente se seguirán las reglas previstas los párrafos anteriores. En todo caso, la iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado deberá incluir la estimación de los ingresos que tendrá por los diferentes conceptos aplicables durante el siguiente ejercicio fiscal.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ARTÍCULO 70.- Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado contendrán estimaciones sobre los recursos que percibirá o que dispondrá el erario público para el siguiente ejercicio fiscal. El principio del equilibrio entre los ingresos y los egresos públicos regirá la preparación y presentación de dichas iniciativas.

Toda propuesta de creación de partidas de gasto o de incremento de las mismas a la iniciativa de Presupuesto de Egresos, deberá adicionarse con la correspondiente iniciativa de ingresos, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

En la iniciativa de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado se incluirán los proyectos de desarrollo e inversión en infraestructura cuya realización requiera de previsiones presupuestales multianuales. La aprobación de las asignaciones presupuestales relativas a dichos proyectos vincula a su inclusión en las asignaciones de gasto público necesarias para su culminación en los subsiguientes presupuestos de egresos.

Asimismo, dicha iniciativa deberá incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos; en caso de que se omita fijar la remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere previsto el Presupuesto anterior o la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los órganos de poder del Estado, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, así como los órganos autónomos reconocidos por esta Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas se regirán por las previsiones de esta Constitución y las leyes de la materia.

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

El Congreso del Estado garantizará la suficiencia presupuestal de los órganos a los que esta Constitución reconoce autonomía, a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias, satisfaciendo las necesidades reales para el debido funcionamiento de cada órgano. Esta garantía podrá hacerse efectiva a través del medio de control constitucional contemplado en la fracción I del artículo 113 de esta Constitución.

(Se adiciona párrafo 7mo., POE No. 138 del 15-Nov-2018)

ARTÍCULO 71.- En tratándose de las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios y del Presupuesto de Egresos del Estado, si alguna de ellas o éste fuere desecharo, podrá presentarse nueva iniciativa por el Ejecutivo o los Ayuntamientos, según corresponda, con objeto de asegurar que al inicio del siguiente ejercicio fiscal se cuenten con los ordenamientos necesarios en materia de ingresos y egresos. Si las personas titulares de la facultad de iniciativa en esta materia no la formulan en tiempo, corresponde a las comisiones del Congreso con competencia en estas materias la presentación de una propuesta susceptible de ser conocida y votada por el Pleno del Congreso.

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 72.- La formulación de observaciones sobre la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado que apruebe el Congreso con motivo del proceso presupuestario deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a su recepción, debiéndose expresar por escrito las razones que se estimen pertinentes. El Congreso las examinará y discutirá nuevamente el proyecto dentro de los siguientes tres días; el Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se realice.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

En todo caso, la formulación y desahogo de las observaciones se hará dentro del plazo que establece esta Constitución para la vigencia del año fiscal.

Si los términos contenidos originalmente en la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos son confirmados por las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

Sección Tercera De las Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 73.- El Ejecutivo no podrá formular observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Jurado, ni en los casos de aceptación de renuncias o convocatoria a nuevas elecciones.

ARTÍCULO 74.- En la reforma, adición, derogación o abrogación de las Leyes, Decretos o Acuerdos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTÍCULO 75.- Las resoluciones del Congreso tendrán carácter de ley, decreto o acuerdo.

Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios del Congreso, empleándose la siguiente fórmula: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, decreta: (texto de la ley o decreto)", y los acuerdos serán suscritos únicamente por los Secretarios.

Sección Cuarta De la fiscalización superior

ARTÍCULO 76.- El Congreso del Estado contará con una entidad de fiscalización denominada Auditoría Superior del Estado, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública y celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de las participaciones federales. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público.

(1er. reforma POE No. 112 del 20-Sep-2016)
(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

La Auditoría Superior del Estado, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

(Se adiciona párrafo 2do., POE No. 48 del 20-Abr-2017)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

(Se adiciona párrafo 3ro., POE No. 48 del 20-Abr-2017)

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

(Se adiciona párrafo 4to., POE No. 48 del 20-Abr-2017)

I.- Fiscalizar en forma posterior, los ingresos, egresos y deuda pública; el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de los órganos con autonomía de los poderes y de las entidades estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley. En tratándose de la recaudación, analizar si fueron percibidos los recursos estimados en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

(1er. reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

En el caso del Estado y municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía del Estado, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado el gobierno local y los municipios.

(Se adiciona a fracción I el párrafo 2do., recorriendo los subsecuentes, POE No. 48 del 20-Abr-2017)

Asimismo, fiscalizará directamente los recursos estatales o municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

(Última reforma y se recorre párrafo 2do. pasa a ser 3ro., POE No. 48 del 20-Abr-2017)

Las entidades sujetas de fiscalización a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos estatales o municipales que se les transfieran y asignen, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

(Se recorre párrafo 3ro. pasa a ser 4to., POE No. 48 del 20-Abr-2017)

La Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones o recomendaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

(Última reforma y se recorre párrafo 4to. pasa a ser 5to., POE No. 48 del 20-Abr-2017)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la ley derivado de alguna denuncia, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley, y en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o a la autoridad competente;

(1er. reforma POE No. 62 del 26-May-2015)
(Última reforma y se recorre párrafo 5to. pasa a ser 6to., POE No. 48 del 20-Abr-2017)

II.- Entregar al Congreso del Estado el informe general y los informes individuales de la revisión de cada una de las cuentas públicas que reciba, dentro de los plazos que señale la ley. Dichos informes contemplarán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas. Si del examen de la Cuenta Pública aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.

(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

En forma previa a la presentación del informe general y de los informes individuales, la Auditoría Superior dará a conocer a las entidades sujetas de fiscalización el resultado preliminar de la revisión practicada, a fin de que los mismos presenten las justificaciones y aclaraciones correspondientes, las cuales serán valoradas por la Auditoría Superior para la elaboración final de los informes.

El Auditor Superior del Estado enviará a las entidades sujetas de fiscalización, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores de su entrega al Congreso del Estado, los informes individuales de auditoría, así como las recomendaciones que correspondan en su caso, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles presenten la información necesaria y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, comunicándoseles en caso de que no lo hagan serán acreedores a las sanciones previstas en la ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que prevea la ley.

(1er. reforma POE No. 62 del 26-May-2015)
(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

La Auditoría Superior, dentro de los 120 días hábiles posteriores a las respuestas que reciba de las entidades sujetas de fiscalización, deberá pronunciarse sobre las mismas y, en caso de no hacerlo, se entenderá que las recomendaciones y acciones promovidas han sido atendidas.

(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

Tratándose de las recomendaciones sobre el desempeño de las entidades sujetas de fiscalización, estos deberán precisar a la Auditoría Superior las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

(1er. reforma POE No. 62 del 26-May-2015)
(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso, el primer día hábil de los meses de mayo y de noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

(1er. reforma POE No. 62 del 26-May-2015)
(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y de sus observaciones hasta que rinda el informe del resultado del análisis de la cuenta pública de que se trate al Congreso del Estado. La ley establecerá las sanciones que correspondan a quienes infrinjan esta disposición;

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la Auditoría Superior sólo podrá emitir recomendaciones para la mejoría en el desempeño de los mismos, en términos de la ley;

III.- Efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus funciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y

IV.- *Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y a los particulares.*

(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

Las sanciones... Se deroga (Decreto LXIII-152, POE No. 48, 20-04-2017)

(Originalmente párrafo segundo)
(1er. reforma POE No. 62 del 26-May-2015)
(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

El Congreso del Estado designará al Auditor Superior del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes. El Auditor deberá contar con experiencia en materia de control presupuestal, auditoría financiera y régimen de responsabilidades de los servidores públicos, de por lo menos cinco años. La ley establecerá el procedimiento para su designación. La persona titular de la Auditoría durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado para un nuevo periodo por una sola vez. Sólo podrá ser removido de su encargo por las causas graves que señale la ley, mediante el procedimiento que la misma establezca y con la votación requerida para su designación. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

(1er. reforma, POE No. 48 del 20-Abr-2017)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

En el cumplimiento de sus funciones, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes de su competencia y se apruebe la cuenta pública correspondiente; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

Toda entidad sujeta de fiscalización, facilitará a la Auditoría Superior del Estado el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones.

(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

Para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución en el ámbito del Ejecutivo del Estado.

(Última reforma, POE No. 48 del 20-Abr-2017)

TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 77.- *El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas" o "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", siendo su elección directa cada seis años, en los términos que señala la Ley Electoral.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 78.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los Artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los Artículos 37 y 38 de la misma Constitución;

II.- Ser mexicano de nacimiento;

III.- Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV.- Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección; y,

V.- Poseer suficiente instrucción.

ARTÍCULO 79.- *No pueden obtener el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado por elección:*

(1er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

I.- Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;

II.- Los que tengan mando de fuerza en el Estado si lo han conservado dentro de los 120 días anteriores al día de la elección;

III.- Los Militares que no se hayan separado del servicio activo por lo menos 120 días antes de la elección;

IV.- Los que desempeñen algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos 120 días antes de la elección, sean o no de elección popular;



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

V.- Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial, las y los integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial, las Juezas y los Jueces, Diputadas y Diputados locales, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia y la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, o quien haga sus veces, si no se encuentran separados de sus cargos, cuando menos 120 días antes de la elección;

(1er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

VII.- Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso.

LXIII-1015 (Última reforma POE No. 127 del 22-Oct-2019)

ARTÍCULO 80.- *El primero de octubre inmediato a la elección entrará la Gobernadora o el Gobernador a ejercer sus funciones por 6 años y nunca podrá volver a desempeñar ese cargo ni por una nueva elección, ni con el carácter de provisional o interino.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 81.- Derogado. (Decreto No. 152 POE número 86 del 25-oct-1997)

ARTÍCULO 82.- *La elección de la Gobernadora o del Gobernador prefiere a cualquiera otra. Solo es renunciable este cargo por causa grave, que calificará el Congreso.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 83.- *Si no se hubiera celebrado elección de Gobernadora o Gobernador o si se hubiere hecho ésta y expedido la declaratoria por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para el día de la toma de posesión, pero el electo no se presentare a asumir su cargo, cesará sin embargo el anterior, y el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el ciudadano que en nombre del Congreso, por diecinueve del número total de sus miembros, en sesión que tendría el carácter de permanente hasta cumplir su objeto.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 84.- *En los casos de renuncia o muerte de la Gobernadora o del Gobernador o cuando se le declare con lugar a formación de causa, ya sea por violación a la presente Constitución o por delito del orden común, o ya por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, en los casos de la competencia de las Cámaras Federales, si ocurriere la falta dentro de los 3 primeros años del período, el Congreso Local, constituido en Sesión Permanente y Secreta, nombrará por el voto de la mayoría de sus miembros, una Gobernadora o un Gobernador Interino que promulgará el Decreto que se expida conforme a la fracción XLIX del artículo 58 de esta Constitución.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

El Congreso convocará a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión de la Gobernadora o del Gobernador Interino nombrado. La Gobernadora o el Gobernador que resulte electo durará todo el tiempo que falte para completar el período. Si los hechos tuvieren lugar dentro de los últimos tres años de éste, no se convocará a nuevas elecciones y la persona designada por el Congreso durará en sus funciones de Gobernadora o Gobernador hasta terminar el período. Si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente, por el voto de la mayoría de sus miembros, en los términos que se indican, convocará desde luego al mismo Congreso a Sesiones Extraordinarias para que éste ratifique o revoque el nombramiento hecho por la Permanente. En caso de que el Congreso revoque dicho nombramiento, procederá a designar Gobernadora Interina o Gobernador Interino, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto tome posesión el Gobernador Substituto que resulte electo.

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

En todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable. En estos casos no podrá seguirse ninguno de los procedimientos indicados en los dos primeros párrafos de este artículo.

LXIV-538 (Se adiciona párrafo 3ro., POE No. 75 del 24-Jun-2021)

ARTÍCULO 85.- Si al abrirse el Período de Sesiones Ordinarias estuviere corriendo término de licencia concedida al Gobernador por la Permanente, el Congreso ratificará o revocará dicha licencia.

ARTÍCULO 86.- Mientras se hace la designación ordenada en el Artículo anterior o en cualquier otra circunstancia no prevista, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Ejecutivo sin que esta situación pueda durar por más de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 87.- *En los casos de licencia temporal concedida a la Gobernadora o al Gobernador, el Congreso o la Diputación Permanente, en caso de receso, por mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes, nombrarán un substituto a propuesta en terna del Ejecutivo, para el tiempo que dure la licencia, debiendo tener el substituto los mismos requisitos que el Constitucional. Las ausencias de la Gobernadora o del Gobernador en períodos que no excedan de 30 días serán cubiertas por la Secretaria o el Secretario de Gobierno, encargado del despacho; cuando excedan de dicho término, el H. Congreso o la Diputación Permanente decide el interino.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 88.- *Las Gobernadoras o los Gobernadores con el carácter de Interinas o Interinos, Substitutas o Substitutos nombrados por el Congreso, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente, ni para el que se convoque, si estuvieren en funciones un año antes de la elección.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 89.- *A la Gobernadora o al Gobernador nunca se le concederá licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por más de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare de nuevo dicho funcionario, se declarará vacante el puesto y se procederá a lo dispuesto en el artículo 84 de esta Constitución.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ARTÍCULO 90.- *La Gobernadora o el Gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso y en sus recesos ante la Diputación Permanente, la protesta que sigue: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador (a) que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden".*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 91.- *Las facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador son las siguientes:*

(1er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

I.- En el orden federal, las que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales;

II.- Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las leyes que al caso resultan aplicables;

III.- Impedir los abusos de la fuerza pública contra los ciudadanos y los pueblos, procurando que se haga efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere;

IV.- Conforme a la libertad de creencias y el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, ejercer las atribuciones que le confiera la ley reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de agrupaciones religiosas e iglesias, asociaciones religiosas y culto público;

V.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes debiendo promulgar y mandarlos publicar en el órgano institucional, de carácter único, permanente e interés público del Gobierno Constitucional del Estado, para su aplicación y observación debidas; asimismo, proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expediendo los reglamentos y demás disposiciones respectivas;

VI.- Cuidar en los distintos ramos de la Administración que los caudales públicos estén asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las Leyes;

VII.- *Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en los términos que dispone esta Constitución y las leyes de la materia;*

(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

VIII.- Ejercer la facultad prevista en la fracción XV del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de confianza a que se refiere la ley respectiva y a los demás cuyo nombramiento y remoción no se encomienda a otra autoridad;



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

X.- *Participar en el proceso de designación del Fiscal General de Justicia, en términos del artículo 125 de esta Constitución, y turnar a la persona titular de ese organismo público todos los asuntos que deban ventilarse dentro del ámbito de sus atribuciones;*

(1er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

XI.- Resolver gubernativamente los asuntos que pongan las Leyes en el ámbito de sus atribuciones;

XII.- Iniciar ante el Congreso las Leyes y Decretos que estime convenientes para el mejoramiento de las funciones del Poder Público del Estado y solicitar a éste órgano que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de la competencia federal;

XIII.- Proponer a la Diputación Permanente la convocatoria del Congreso a Sesiones Extraordinarias;

XIV.- *Presentar al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, la propuesta de designación de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
(2da. reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)
66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

XV.- Auxiliar a los Tribunales y Juzgados del Estado para que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y que se ejecuten las sentencias, prestando a aquéllos el apoyo que requieran para el mejor ejercicio de sus funciones. Esta atribución no lo autoriza para intervenir directa o indirectamente en el examen y decisión de los juicios en trámite, ni para disponer en forma alguna de los procesados;

XVI.- *Cuidar que la justicia administrativa se aplique de manera pronta, completa e imparcial por el Tribunal de Justicia Administrativa;*

(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

XVII.- *Celebrar convenios con las y los Gobernadores de los Estados limítrofes para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado y recíprocamente, dando cuenta al Congreso;*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

XVIII.- Celebrar, con la aprobación del Congreso del Estado y, posteriormente, del Congreso de la Unión, convenios amistosos con los Estados vecinos en materia de límites;

XIX.- Convocar a los miembros del Congreso para el desempeño de sus funciones, cuando por alguna causa no hubiere Diputación Permanente;

XX.- Ejercer la superior inspección de la Hacienda Pública del Estado y velar por su recaudación, custodia, administración e inversión;

XXI.- Celebrar en los términos de Ley, con el Ejecutivo Federal, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, las Entidades Federativas y los Municipios, los convenios y acuerdos necesarios para el desarrollo económico y social de la Nación, el Estado y los Municipios. Asimismo, podrá inducir y concertar con los particulares acciones destinadas al mismo objeto;



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

XXII.- Designar uno de las o los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial;

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

XXIII.- Visitar durante su período los Municipios del Estado, dictar las providencias que conforme a sus facultades fueren oportunas para su mejor desarrollo y dar cuenta al Congreso, cuando así fuere necesario;

XXIV.- Dictar las disposiciones necesarias para combatir los juegos prohibidos;

XXV.- Expedir y revocar los Fíats de Notarios y las patentes a aspirantes al Notariado, así como expedir Títulos Profesionales con arreglo a las Leyes;

66-114 (Última reforma, POE Extraordinario No. 40 del 16-Dic-2024)

XXVI.- Conceder indulto de las penas en los términos y con los requisitos que expresa la Ley;

XXVII.- Organizar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, sin alterar los presupuestos, salvo que lo apruebe el Congreso;

XXVIII.- Sancionar a quienes le falten el respeto o infrinjan los reglamentos gubernativos con arresto o multa, en los términos del Artículo 19 de esta Constitución;

XXIX.- Representar al Gobierno del Estado en todos los actos inherentes a su cargo. Esta representación podrá delegarla u otorgarla en favor de terceros en los términos más amplios que, para tal efecto, fijen las leyes.

XXX.- Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente para sostener alguna Iniciativa presentada por el Ejecutivo; o enviar en su representación al Secretario General de Gobierno o a la persona que designe para el mismo objeto, o para informar cuando lo solicite el Congreso, pudiendo rendir tales informes por escrito;

XXXI.- Pedir al Congreso, o a la Diputación Permanente, si aquél no estuviere reunido, las facultades extraordinarias que sean necesarias para restablecer el orden en el Estado, cuando por causa de invasión o de commoción interior se hubiere alterado. Del uso que haya hecho de tales facultades dará cuenta detallada al Congreso;

XXXII.- Hacer... Derogado (LXII-387, POE No. 151A del 17-12-2014)

(Última reforma LXII-387, POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014)

XXXIII.- Concurrir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso, pudiendo informar en ellos acerca de todos o algunos de los ramos de la administración a su cargo, cuando lo estime conveniente o así lo solicite el Congreso, y deberá rendir el informe anual sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal en sesión pública y solemne del Congreso que se verificará durante la primera quincena de marzo de cada año que determine el Congreso;

LXI-903 (1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

Reforma a fracción XXXIII, entrará en vigor a partir del 01 de enero del 2016

LXII-569 (2da. reforma, POE No. 47 21-Abr-2015)

Reforma a fracción XXXIII entrará en vigor a partir del 22 de abril del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015

LXIII-1028 (3er. reforma POE No. 127 del 22-Oct-2019)

Reforma a fracción XXXIII entrará en vigor a partir del 01 de enero del 2020

(4ta. reforma POE Extraordinario No. 03 del 29-Ene-2024)

66-227 (Última reforma POE No. 08 del 16-Ene-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

XXXIV.- Fomentar por todos los medios posibles la Institución y Educación Públicas y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras que interesen a la colectividad;

XXXV.- Conceder licencias a los servidores públicos o suspenderlos de conformidad con lo expresado en la Ley Reglamentaria relativa;

XXXVI.- Tomar en caso de invasión exterior o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar el Estado, sujetándolas lo más pronto posible a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente;

XXXVII.- En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Ejecutivo del Estado no fueren bastante para restablecer el orden;

XXXVIII.- Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos de nombramiento del Ejecutivo, cuando no estuviere determinada otra cosa en la Ley;

XXXIX.- Acordar la expropiación por causa de utilidad pública con los requisitos de Ley;

XL.- Excitar a los Ayuntamientos en los casos a su juicio sea necesario, para que cuiden del mejoramiento de los distintos Ramos de la Administración;

XLI.- Conceder pensiones dentro o fuera del Estado a los estudiantes que acrediten que no pueden sostenerse de por sí;

XLII.- Dar cuenta al Congreso para que resuelva sobre los acuerdos de los Ayuntamientos que fueren contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución local o cualquiera otra Ley, o cuando lesionen los intereses municipales;

XLIII.- Respetar y hacer que se respete la libre emisión del voto popular en las elecciones y la voluntad expresada en los procesos de participación directa de la ciudadanía;

XLIV.- Conceder con arreglo a las Leyes habilitaciones de edad a los menores para contraer matrimonio;

XLV.- Adoptar, en casos graves, las medidas que juzgue necesarias para salvaguardar el orden público o la paz social, o la economía del Estado o la de los Municipios, dando cuenta inmediata al Congreso o en su receso a la Diputación Permanente, para que resuelva en definitiva;

XLVI.- Celebrar convenios de colaboración con la Federación, las entidades federativas y los municipios del Estado en materia de desarrollo sustentable, con base en las leyes de la materia;

XLVII.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos; y

XLVIII.- Ejercer las demás facultades que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que emanen de ambas.

(Última reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

ARTÍCULO 92.- Se prohíbe a la Gobernadora o al Gobernador:

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

I.- Negarse a sancionar y publicar las Leyes y Decretos que expida el Congreso, en los términos que prescribe esta Constitución;



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

II.- Intervenir directa o indirectamente en las funciones del Poder Legislativo, excepto el caso de iniciar alguna Ley o hacer observaciones a las que se remitan para su sanción;

III.- Decretar la prisión de alguna persona o privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exija, y aún entonces deberá ponerla en libertad o a disposición de la Autoridad competente en el preciso término de 36 horas, salvo lo prevenido en la fracción XXXII del Artículo anterior;

IV.- Ocupar la propiedad particular, salvo en los casos de expropiación, por causa de utilidad pública y en la forma legal;

V.- Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer durante el juicio de las cosas que en él se versan o de las personas que están bajo la acción de la justicia;

VI.- Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la Ley;

VII.- Expedir órdenes de recaudación o pago, sino por conducto de la Secretaría del ramo;

VIII.- Impedir o retardar la instalación del Congreso;

IX.- Salir del territorio del Estado por más de quince días, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente;

X.- Mandar personalmente en campaña la fuerza pública, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 93.- La Administración Pública Estatal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y definirá las bases generales de creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

(Última reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

Las Secretarías que integren la Administración Pública Estatal conforme al párrafo anterior, promoverán: La modernización permanente de sus sistemas y procedimientos de trabajo, la transparencia en el ejercicio de la función pública, la eficiencia que evite la duplicidad o dispersión de funciones y aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance a fin de responder a los reclamos de la ciudadanía y favorecer el desarrollo integral del Estado.

Para ser Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Durante la **primera** quincena de **marzo** de cada año, mediante informe escrito, las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal darán cuenta al Congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos. A su vez, podrán ser citados por el Congreso para que brinden información cuando se discuta una ley o un asunto concerniente a los ramos de su competencia.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

Reforma a párrafo 4to., entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2016

LXII-569 (2da. reforma, POE No. 47 21-Abr-2015)

Reforma a párrafo 4to., entrará en vigor a partir del 22 de abril del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015

LXIII-1028 (3er. reforma POE No. 127 del 22-Oct-2019)

Reforma a párrafo 4to., entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2020

(4ta. reforma POE Extraordinario No. 03 del 29-Ene-2024)

66-227 (5ta. reforma POE No. 08 del 16-Ene-2025)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

En los años en que haya elecciones federales para renovar la Presidencia de la República, los informes de las y los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, se realizará en la primera quincena de febrero.

66-227 (Se adiciona párrafo 5to., POE No. 08 del 16-Ene-2025)

ARTÍCULO 94.- Para el desempeño de los asuntos oficiales, el Ejecutivo tendrá un funcionario que se denominará "Secretario General de Gobierno".

Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de treinta años de edad;
- III.- Poseer instrucción escolar suficiente;
- IV.- No ser militar ni ministro de algún culto, esté o no en ejercicio;
- V.- No haber sido condenado por delito infamante. La calificación la hace el H. Congreso.

ARTÍCULO 95.- Los Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Ordenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, deben ser firmados por el Secretario General, sin este requisito no surtirá efectos legales.

ARTÍCULO 96.- El Secretario General de Gobierno no podrá desempeñar cargo, empleo ni comisión oficiales, remunerados, salvo en el Ramo de Educación.

ARTÍCULO 97.- El Secretario General de Gobierno solo podrá litigar en negocios propios o de su familia.

ARTÍCULO 98.- *La Secretaria o el Secretario General de Gobierno tendrá responsabilidad solidaria con la Gobernadora o el Gobernador por los Decretos, Reglamentos, Circulares o Acuerdos que firme.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 99.- La ausencia temporal del Secretario General de Gobierno será cubierta por uno de los Subsecretarios del ramo, con las prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que establecen los Artículos 95, 96, 97 y 98 de esta Constitución.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO 100.-*El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia y en los Juzgados Menores.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)

La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

El Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial son órganos del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

Las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas. Las decisiones del Órgano de Administración Judicial, que se refieran a la adscripción de Juezas y Jueces podrán ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para el sólo efecto de verificar si sus términos se apegaron a lo que dispone la ley orgánica respectiva.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en Pleno, Salas y Regiones, de los juzgados de primera instancia y de los juzgados menores, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

66-67 (Se adiciona párrafo 5to. POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

El Órgano de Administración Judicial determinará el número, división en distritos o regiones judiciales, competencia territorial y especialización por materias de cada juzgado; cambios de adscripción, de órgano jurisdiccional o reubicación del personal y jueces y ejercerá las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

66-67 (Se adiciona párrafo 6to. POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

66-546 (Última reforma POE Extraordinario No. 49 Edición Vespertina del 14-Nov-2025)

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, de las Juezas y los Jueces, se regirá por las bases previstas en los artículos 106 y 109 de esta Constitución.

66-67 (Se adiciona párrafo 7mo. POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ARTÍCULO 101.-*La potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal, y la aplicación de las leyes en los asuntos de carácter familiar, civil, penal, de justicia penal para adolescentes, laboral, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley. Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como jurado, podrá ejercer funciones judiciales.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
(Última reforma POE No 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

ARTÍCULO 102.-*Los Jueces y Magistrados no pueden ejercer otras funciones que las expresamente consignadas en la ley, salvo en los casos previstos por el artículo 112 segundo párrafo de esta Constitución. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en ningún caso podrán suspender el cumplimiento de las leyes ni emitir reglamento o acuerdo alguno que entorpezca la impartición de justicia.*

La justicia se impartirá en nombre de la ley, la que determinará las formalidades para los procedimientos judiciales. Las ejecutorias y provisiones de los Tribunales, se ejecutarán por ellos mismos, en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban. El juzgador que conozca de un asunto en una instancia, no podrá hacerlo en la otra.

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)

ARTÍCULO 103.-*En los términos que disponen las leyes, es obligatorio para los servidores públicos y para toda persona, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Supremo Tribunal de Justicia; así como prestar la colaboración solicitada por éste en el curso de un proceso o en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma, deberá proporcionar el auxilio necesario para ello, bajo pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley determine.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)

ARTÍCULO 104.-*Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado deberán rendir la protesta a que se refiere el primer párrafo del artículo 158, de esta Constitución, previo al ejercicio de su encargo. Las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, así como las Juezas y los Jueces lo harán ante el Congreso del Estado. El resto de las y los servidores públicos del Poder Judicial lo harán ante su superior jerárquico inmediato.*

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

ARTÍCULO 105.-*Los delitos y responsabilidades imputables a los servidores públicos del Poder Judicial, se sustanciarán y sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Título XI de esta Constitución.*

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)

ARTÍCULO 106.-El Poder Judicial estará conformado por:

I.- El Supremo Tribunal de Justicia, integrado por diez Magistrados de Número, quienes conformarán al Pleno, así como por los Magistrados Supernumerarios y los Magistrados Regionales que conforme a la ley requieran sus funciones y sustente el presupuesto de egresos.

Las y los Magistrados de número y los supernumerarios residirán en la Capital del Estado y desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda y de acuerdo a lo que disponga la ley. Las y los Magistrados regionales actuarán en Salas Unitarias y resolverán los asuntos que señale la ley.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

Las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos a través del voto libre, directo y secreto de la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

que corresponda por un periodo de nueve años y podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

Quien... Se deroga.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

Los... Se deroga.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

II.- El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas Magistradas, será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones y tendrá jurisdicción sobre las personas servidoras públicas, con excepción de las y los Magistrados, quienes solo podrán ser removidos por las causas graves que establece esta Constitución.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados para ser Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado y deberán distinguirse por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán en su encargo seis años y serán sustituidos de manera escalonada sin que puedan reelegirse. La presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, se asignará conforme al procedimiento que establezca la ley reglamentaria.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substancial en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substancial y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Juezas y los Jueces que resulten electos en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas interviniéntes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendentes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación; y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título XI de esta Constitución.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo Juezas y Jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley;

(1er. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)
66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

III.- El Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas Magistradas contará con independencia técnica y de gestión y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado.

Las Magistradas y los Magistrados integrarán el Pleno del Órgano de Administración Judicial, durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo; una por el Congreso del Estado mediante mayoría calificada por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con mayoría de seis votos.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-67 (2da. reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)
66-524 (Última reforma, POE Extraordinario No. 48 del 07-Nov-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

La regulación de la titularidad y duración de la presidencia del Órgano de Administración Judicial, se determinará en las leyes reglamentarias.

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanas o mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título XI de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Judicial de Tamaulipas, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de las defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial elaborará y aprobará el proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

ARTÍCULO 107.-El Poder Judicial del Estado goza de autonomía presupuestal, orgánica y funcional. Para garantizar su independencia económica, el presupuesto de egresos del Poder Judicial no podrá ser inferior del 1.3 % del total del presupuesto general del Estado previsto para el año fiscal a ejercer, mismo que administrará, ejercerá y justificará en los términos que fijen las leyes respectivas, y cuya asignación por concepto de gasto corriente no podrá ser menor al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual inmediato anterior. En caso de que al término del ejercicio existan sumas no erogadas, se enterarán a la Hacienda del Estado.

Las y los Magistrados del Poder Judicial, las y los integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial, las Juezas y los Jueces percibirán remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, ni podrá ser mayor que la prevista para la persona titular de la Gobernatura del Estado y la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

El Poder Judicial constituirá un Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia que se integrará y funcionará en los términos previstos en la ley, del cual, y sin perjuicio de las remuneraciones que correspondan de acuerdo al presupuesto, el Órgano de Administración Judicial aplicará un porcentaje de los recursos económicos que lo integren para incrementar la capacitación, adquisición de equipo y mejorar las condiciones de trabajo de las y los servidores públicos del Poder Judicial. De igual forma, podrá aplicar, parte de dichos recursos para realizar acciones de infraestructura para la habilitación, construcción o establecimiento de salas, juzgados u oficinas del Poder Judicial del Estado y demás bienes necesarios para su funcionamiento, conforme a lo que al efecto acuerde el Pleno del propio Órgano de Administración Judicial.

(1er. reforma POE No 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

El Ejecutivo del Estado cuidará que las cantidades que integren este Fondo se entreguen trimestralmente al Poder Judicial, a través de su Presidente tendrá la obligación de dar a conocer lo recaudado en el año anterior, en el informe sobre el estado que guarda la administración de justicia, así como en la información que se incorporará a la Cuenta Pública correspondiente.

(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

66-67 (Se adiciona párrafo 5to. POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

ARTÍCULO 108.- *La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia será el órgano de representación del Poder Judicial y se renovará en los términos que establezcan las leyes reglamentarias.*

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

ARTÍCULO 109.- *Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial, las Juezas y Jueces de primera instancia y las y los Jueces menores, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:*

I.- *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, la cual contendrá las etapas del procedimiento, sus fechas, plazos y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;*

II.- *Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a las fracciones V y VI del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*

a) *Los Poderes del Estado establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;*



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.

III.- *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados a la autoridad administrativa electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente;

IV.- *La autoridad administrativa electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, también declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de Tamaulipas, con el fin de resolver las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo en los términos del artículo 104, de esta Constitución;*

V.- *Para el caso de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, mediante mayoría calificada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos; y*

VI.- *Para el caso de Juezas y Jueces de primera instancia y Juezas y Jueces menores, la elección se realizará por distrito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo; el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará hasta dos personas mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.*

El Congreso incorporará a los listados que remita a la autoridad administrativa electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en las anteriores fracciones V y VI de este artículo al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que la autoridad administrativa electoral celebre el segundo domingo del mes de septiembre del año anterior a la elección.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine la autoridad electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por esta o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

ARTÍCULO 110.- *Las y los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial, serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual cesará únicamente en los términos del Título XI de esta Constitución. Son causas de retiro forzoso:*

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

I.- *Haber cumplido 75 años de edad;*

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)

II.- *Jubilarse en los términos legales;*

III.- *Padecer incapacidad física o mental que los imposibilite para el desempeño de su función; y,*

IV.- *Renunciar a su cargo por causas de fuerza mayor, en cuyo caso la renuncia será aprobada por mayoría de los miembros presentes del Congreso o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.*

Las y los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial, así como las Juezas y los Jueces, sólo podrán ser removidos de su encargo por el Congreso del Estado, en los términos dispuestos por esta Constitución.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

ARTÍCULO 111.- *Para ser electo Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:*

(1er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

I.- *Tener ciudadanía mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el país durante el año anterior a la emisión de la convocatoria;*

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la publicación de la convocatoria, título profesional de Licenciatura en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

IV.- No haber ocupado por lo menos durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria, la titularidad de los cargos de Gobernatura, Secretaría o su equivalente, Fiscalía General de Justicia o Diputación local en el Estado; y

(1er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 112.- No podrán formar parte del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, o del Pleno del Órgano de Administración Judicial, dos o más personas que tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo.

Las y los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, las Juezas y los Jueces, las personas Secretarias de Salas y Juzgados, así como aquellas que se desempeñen como actuarias, no podrán ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, ya sea público o privado, por el que reciba remuneración alguna, salvo los casos de docencia, investigación, literatura o beneficencia. Quien contravenga esta disposición será separado de su encargo, de acuerdo al trámite que disponga la ley.

Las ausencias temporales o definitivas de las y los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Juezas y los Jueces serán cubiertas en términos de esta Constitución y de la ley.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

ARTÍCULO 113.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en funciones de tribunal constitucional, tendrá jurisdicción para conocer y resolver, en los términos que señale la ley reglamentaria, exceptuándose por cuanto disponen los artículos 76, fracción VI y 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I.- De la controversia constitucional local, que podrán promover los Poderes del Estado, los organismos a los que esta constitución otorgue autonomía y los municipios, para impugnar actos o normas generales estatales o municipales que invadan su competencia conforme a esta



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

Constitución. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

(Última reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

II.- *De la acción de inconstitucionalidad local, para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por un Ayuntamiento, que sean contrarias a esta Constitución. Podrán promoverla las Diputadas y los Diputados tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, o por las síndicas, los síndicos, regidoras y regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que determine la ley. Esta acción también podrá promoverla el Poder Ejecutivo a través de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno del Estado; la o el Fiscal General de Justicia del Estado en contra de normas generales en materia penal, así como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a través de su presidencia, tratándose de normas generales que violen derechos humanos previstos por esta Constitución.*

(1er. reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

(2da. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

Las sentencias dictadas para resolver los asuntos planteados conforme a las fracciones I y II de este artículo, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales cuando sean votados por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno Supremo Tribunal de Justicia, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia resolución ordene.

ARTÍCULO 114.-Son atribuciones de los órganos del Poder Judicial del Estado:

A. Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- Resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, conforme lo establezcan esta Constitución y la ley;

II.- *Turnar a las Salas que correspondan los asuntos familiares, civiles, penales o de justicia para adolescentes y de aquellos que establezcan otras leyes, que al efecto remitan los jueces, para sustanciar la segunda instancia;*

(Última reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

III.- *Conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; con excepciones de los asuntos de extinción de dominio, acorde a la ley respectiva;*

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)

IV.- Erigirse en jurado de sentencia para conocer y resolver, sin recurso ulterior, las causas que se instruyan contra servidores públicos, conforme a lo dispuesto por el Título XI de esta Constitución;

V.- Atender las dudas sobre la interpretación de la ley que sean planteadas por los jueces o surjan del seno del propio Tribunal;



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

VI.- Dirimir las cuestiones de competencia que surjan entre las autoridades judiciales del Estado, en los términos que fije la ley;

VII.- Formular, ante el Congreso del Estado, iniciativas de ley tendientes a mejorar la impartición de justicia; así como expedir y modificar, en su caso, los reglamentos y los acuerdos generales que se requieran para este fin;

VIII.- *Formular, expedir y modificar, en su caso, los reglamentos, acuerdos y circulares que sean necesarias para la impartición de justicia;*

(Última reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

IX.- Determinar a propuesta del Presidente la competencia de las Salas, las adscripciones de los Magistrados a las mismas; y adscribir, en su caso, a los Magistrados supernumerarios a las Salas en los supuestos que determine la ley;

X.- Elegir ... Se deroga.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

XI.- Delegar al Presidente las atribuciones que estime pertinentes;

XII.- *Recibir, en sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne que se verificará antes de la segunda quincena del mes de marzo de cada año, el informe anual de labores que deberá rendir su Presidente sobre el estado que guardan el Poder Judicial del Estado y la impartición de justicia.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

El informe se entregará por escrito al Congreso del Estado, en la modalidad que éste acuerde;

XIII.- *Acordar, en los casos que considere necesario, la propuesta a la Gobernadora o al Gobernador del Estado para la creación de Magistraturas Supernumerarias y de Magistraturas Regionales;*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

XIV.- Nombrar, ... Se deroga.

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

XV.- Tomar ... Se deroga.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

XVI.- *Calificar los impedimentos de los Magistrados de Sala Unitaria para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;*

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)

XVII.- Conceder licencias hasta por un mes a los Magistrados del Poder Judicial, así como admitir sus renuncias, sancionar sus faltas y fijar los períodos de vacaciones del propio Poder Judicial, en los términos que determine la ley;



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

XVIII.-Conocer ... Se deroga.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

XIX.- Conocer y resolver, en única instancia, las causas que se instruyan en contra de las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Número, las Magistradas y los Magistrados Supernumerarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Regionales, las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, y las Juezas y los Jueces Menores, por la posible comisión de delitos;

(1er. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

XX.- Imponer ... Se deroga.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

XXI.- Calificar los impedimentos de los jueces de primera instancia para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;

XXII.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones, actuaciones o diligencias en que intervengan ofendan o falten al respeto al Supremo Tribunal de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier servidor público del Poder Judicial;

XXIII.- Conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutoriadas contra el Estado y las entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

(Última reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

XXIV.- Promover y aplicar la mediación entre las partes, en las diversas materias de su competencia;

XXV.- Derogada. (Decreto LXII-596, POE Extraordinario No. 4 13-06-2015)

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

XXVI.- Aprobar ... Se deroga.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

XXVII.- Derogada. (Decreto LXII-596, POE Extraordinario No. 4 13-06-2015)

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

XXVIII.- Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

B.- Del Consejo ... Se deroga.

(1er. reforma POE No. 113 del 18-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

(3er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

(4ta. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)

(5ta. reforma POE No. 115 27-Sep-2016)

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ARTÍCULO 115.- La ley establecerá las bases para la capacitación, formación, actualización, profesionalización y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial. Deberá prever la creación de una Escuela Judicial, para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. También regulará los sistemas de ascenso, escalafón y provisión de vacantes, además de reglamentar lo relativo al examen de oposición o concurso de méritos, como requisito de ingreso al Poder Judicial.

(Última reforma POE No. 115 27-Sep-2016)

En los casos de retiro forzoso, jubilación, incapacidad o defunción, las prestaciones a los servidores públicos del Poder Judicial se cubrirán en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 116.- En las causas que hubieren de formarse a los Magistrados en funciones, una vez que el Congreso del Estado, actuando como órgano de acusación, declare por la afirmativa, se remitirá la causa en los términos previstos por esta Constitución y la ley, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cual emitirá la resolución que corresponda en cada caso. Deberá resolverse cada asunto por separado y el Fiscal General de Justicia tendrá en ellas la intervención que le confiere la legislación aplicable.

(Última reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

CAPÍTULO II DE LOS OTROS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 117.- Las Juezas y los Jueces de primera instancia, así como las Juezas y los Jueces menores, serán electos a través del voto libre, directo y secreto de la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda por un periodo de nueve años y podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes.

La elección de las Juezas y los Jueces de primera instancia y de las y los Jueces menores, se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo 109, de esta Constitución.

Para ser electo como Jueza o Juez, se requiere:

I.- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV.- Haber residido en el país y en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria; y

V.- No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscalía del Estado, Diputada o Diputado del Congreso del Estado, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.

(1er. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ARTÍCULO 118.-Los jueces ... Se deroga

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

ARTÍCULO 119.-Los juzgados menores funcionarán en aquellos Municipios que el Órgano de Administración Judicial considere necesario.

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

ARTÍCULO 120.- El Órgano de Administración Judicial determinará las circunscripciones territoriales en que se dividirá el Estado; asimismo, sentará las bases para fijar la competencia de las autoridades judiciales y su organización.

(1er. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)
66-546 (Última reforma POE Extraordinario No. 49 Edición Vespertina del 14-Nov-2025)

Para... Derogado (párrafo 2do. Decreto LXII-743 POE No. 151 17-12-2015)

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)

ARTÍCULO 121.-El Órgano de Administración Judicial determinará el número de Juezas y Jueces de primera instancia y juezas y jueces menores, la naturaleza y la materia en que han de impartir justicia.

(1er. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)
66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

ARTÍCULO 122.-Los jueces de primera instancia y los jueces menores serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)

Los jueces ... Se deroga

66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

ARTÍCULO 123.-Toda ... Se deroga.

(1er. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015)
66-67 (Última reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

TÍTULO VII DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO I DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 124.-La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.

Son atribuciones del Ministerio Público:

I.- Ejercer la acción penal para el enjuiciamiento de los probables responsables de las conductas delictivas e intervenir durante los procedimientos penales y de justicia para adolescentes;

II.- Cuidar que se ejecuten las penas y las medidas para adolescentes impuestas por los órganos jurisdiccionales, exigiendo, de quien corresponda y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas;



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

III.- Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a los que representará, siempre que no tuvieran quién los patrocine, velando por sus intereses;

IV.- Rendir a los Poderes del Estado y a las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, los informes que le soliciten sobre asuntos relativos a su ramo; en el caso de esta última, únicamente en asuntos de su competencia;

V.- Organizar y controlar a la Policía Ministerial del Estado, que estará bajo su autoridad y mando inmediato;

VI.- Velar por la exacta observancia de las leyes de interés general;

VII.- Procurar que se hagan efectivas las responsabilidades penales en que incurran los servidores públicos;

VIII.- La persecución ante los Tribunales de los delitos del orden común; y por lo mismo, a él le corresponde recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares; investigar los hechos objeto de las mismas, ejercitar la acción penal contra los inculpados, solicitando en su caso su aprehensión o comparecencia; allegar al proceso las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los acusados; impulsar la secuela del procedimiento; y, en su oportunidad, pedir la aplicación de las penas que correspondan;

IX.- Cuidar que los juicios del orden penal se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

X.- Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlas cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente al castigo de los responsables;

XI.- Promover la mediación, la conciliación y demás formas alternativas de justicia entre las partes en los delitos en que proceda conforme a la ley, así como la justicia restaurativa en los Sistemas Penal y de Justicia para Adolescentes; y

XII.- Las demás que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 125.- *El Ministerio Público estará integrado por un Fiscal General de Justicia, quien lo presidirá, así como por los fiscales especializados, agentes y demás servidores públicos que determine la ley para su organización.*

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas será un organismo público, con autonomía administrativa, técnica, operativa y presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios. El presupuesto de egresos de la Fiscalía General de Justicia, no podrá ser menor al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual inmediato anterior.

La función de procuración de justicia en el Estado se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia y respeto irrestricto a los derechos humanos. La ley orgánica, reglamentos, acuerdos y los manuales de organización deberán garantizar estos principios, así como regular los procesos para la segmentación de casos, la descentralización territorial de funciones y la independencia técnica de los servicios periciales y forenses. La ley establecerá el servicio profesional de carrera para las funciones ministeriales, de investigación y periciales.

La ley orgánica establecerá un Consejo de Fiscales, como el órgano colegiado encargado de la administración, vigilancia y disciplina de la Fiscalía General. Asimismo, será el órgano rector del servicio profesional de carrera, en los términos que establezca la ley.

(Última reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, asuntos internos y de combate a la corrupción, cuyas personas titulares serán nombradas y removidas en términos de esta constitución y la ley.

(1er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

Para ser Fiscal General de Justicia se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; contar con título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

(Última reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

El Fiscal General durará en su encargo siete años y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento:

(1er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)
LXIV-813 (Última reforma POE No. 117 Edición Vespertina del 30-Sep-2021)

I. *A partir de la ausencia definitiva de la o del Fiscal General, el Congreso del Estado contará con diez días para integrar una lista paritaria de al menos seis candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará a la persona titular del Ejecutivo.*

(1er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente a un Fiscal General interino, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General interino podrá formar parte de la terna.

II. *Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso.*

III. *El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.*

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I. Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

(Última reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

IV. *La o el Fiscal General podrá ser removido por la persona titular del Ejecutivo únicamente por las causas graves que establezca la ley. La remoción deberá ser aprobada dentro del plazo de diez días por el voto de al menos dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado. En caso de negativa o vencido el plazo, la o el Fiscal General permanecerá en el cargo y no podrá ser removido por los mismos hechos que originaron el procedimiento.*

(1er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)
LXIV-813 (2da. reforma POE No. 117 Edición Vespertina del 30-Sep-2021)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

V. *En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.*

VI. *Los demás integrantes del Ministerio Público serán nombrados y removidos en términos de su ley orgánica.*

VII. *Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.*

(Última reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

El nombramiento de los fiscales especializados a los que se refiere esta Constitución, con excepción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, se llevará a cabo a propuesta del Fiscal General y por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Solamente podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley y con el mismo procedimiento para remover al Fiscal General..

(Última reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

LXIV-813 (Última reforma POE No. 117 Edición Vespertina del 30-Sep-2021)

El Fiscal General presentará anualmente al Congreso del Estado y al Ejecutivo, un informe de actividades.

Se establece un Consejo de Participación Ciudadana de la Fiscalía General, como un órgano especializado de consulta, integrado por cinco consejeros independientes con probada experiencia en materias de ciencias forenses y penales, procuración de justicia, seguridad pública y cualquier otra que resulte afín a su objeto. El cargo será de naturaleza honoraria. La ley determinará las facultades y obligaciones de los consejeros, así como su régimen de responsabilidades.

Los miembros del Consejo de Participación Ciudadana serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso a propuesta del Ejecutivo, conforme al procedimiento que prevea la ley, durarán en su encargo cinco años improrrogables y serán renovados de manera escalonada, conforme a lo previsto en la ley.

En ningún caso, los consejeros podrán intervenir o influir, de manera directa o indirecta, en las investigaciones o expedientes que se encuentren bajo el conocimiento del Ministerio Público.

(Última reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 126.-La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas será un organismo público, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tendrá por objeto la protección de los derechos humanos previstos en el segundo párrafo del artículo 16 de esta Constitución. La Comisión conocerá de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatales o municipales que viole estos derechos en el territorio del Estado, así mismo formulará recomendaciones públicas y no vinculatorias de carácter autónomas y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Pleno del Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a explicar el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas tendrá un Consejo Consultivo integrado por seis Consejeros, quienes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas.

(Última reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

La elección de la persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la ley. Tanto los miembros del Consejo Consultivo como su Presidenta o Presidente durarán en su cargo 6 años y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

(1er. reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)
(2da. reforma POE No. 13-Extraordinario 08-Nov-2012)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

La persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, deberá entregar puntualmente los informes relativos al cumplimiento de su encomienda, ante las instancias públicas que señale esta Constitución o la ley.

(1er. reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)
(2da. reforma POE No. 26 26-May-2015)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

TÍTULO VIII DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 127.-En el Estado habrá un servicio de defensoría pública de calidad para la población. Los defensores formarán parte de un servicio profesional de carrera.

En materia penal y en la imputación de conductas previstas como delito por las leyes penales a personas entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, los defensores serán abogados que cumplan los requisitos previstos en la ley. Podrán actuar desde el momento de la detención de la persona imputada y comparecer en todos los actos del proceso cuando el defendido así lo solicite, pero tendrán obligación de hacerlo cuando se le requiera.

La defensoría pública podrá representar a quien de acuerdo a los requisitos y condiciones previstos por la ley lo solicite en asuntos de carácter familiar o civil. A su vez, podrá brindar asesoría en otras materias en los términos que prevea la ley, con base en los recursos presupuestales de que disponga.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ARTÍCULO 128.-*La ley dispondrá la organización del servicio de defensoría pública, tanto en materia penal como de representación en asuntos familiares o civiles y para el otorgamiento de asesorías legales. Tendrá una persona titular designada por el Ejecutivo del Estado y los defensores y asesores que sustente el presupuesto de egresos. Los defensores no podrán tener percepciones inferiores a las que corresponden a los agentes de Ministerio Público.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

El cargo de defensor público o de asesor es incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión en los sectores público, social o privado, excepto en la realización de actividades docentes, de investigación, literarias o de beneficencia.

ARTÍCULO 129.-*Una ley reglamentará la organización de la defensoría pública y los requisitos para ingresar a su servicio. La defensoría pública se regirá por los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, honradez, probidad, lealtad y eficiencia.*

TÍTULO IX DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 130.-*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o un presidente, síndicas, síndicos, regidoras y regidores electas y electos por el principio de votación de Mayoría Relativa y con regidoras y regidores electos por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años.

Tendrán derecho a la asignación de regidores de Representación Proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la Mayoría Relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.

Las facultades que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Los integrantes de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión. Los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo.

En los casos de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

La legislatura local, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y expresar los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros de los Ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, a propuesta del Ejecutivo, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

ARTÍCULO 131.-Los municipios del Estado estarán investidos de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la ley y sus ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo a las leyes que en materia municipal expida la legislatura, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. En todos los casos deberá de hacerse posible la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes reglamentarias establecerán las formas de organización y administración municipal, de conformidad con las bases siguientes:

I.- Las bases generales de la Administración Pública Municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

II.- Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resolución que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

III.- Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Federal;

IV.- El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicios municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

V.- Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La legislatura emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de las fracciones III y IV anteriores.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ARTÍCULO 132.-Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II.- Alumbrado público;
- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV.- Mercados y centrales de abasto;
- V.- Panteones;
- VI.- Rastro;
- VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento;

VIII.- Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; el ejercicio del mando estará sujeto al cumplimiento de las capacidades y estándares establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado; y

(Última reforma POE No. 148 del 11-Dic-2018)

IX.- Los demás que la legislatura local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de este Estado y otro u otros de uno o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivos. Así mismo, cuando a juicio del ayuntamiento sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

ARTÍCULO 133.-Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

I.- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca la legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II.- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la legislatura del Estado; y

III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III no podrán ser objeto de exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, salvo que



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

ARTÍCULO 134.-Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- III.- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;
- IV.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- V.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- VI.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- VII.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- VIII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- IX.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; y
- X.- Celebrar convenios de colaboración con el Estado y con otros Municipios en materia de desarrollo sustentable.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de este Estado y otro u otros Estados formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas participantes y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

No estará permitido en el Estado expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano municipal deberán establecer esta prohibición en su contenido.

(Se adiciona párrafo cuarto, POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)
(Última reforma POE No. 141 del 22-Nov-2018)

ARTÍCULO 135.-Cuando un acuerdo del ayuntamiento sea violatorio de la Constitución Federal o del Estado, o de cualquier otra ley, u ostensiblemente perjudicial a los intereses municipales, el Ejecutivo dará cuenta inmediatamente al Congreso para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 136.-*La policía preventiva estará al mando la presidenta o del presidente municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que la Gobernadora o el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.*

(1er. reforma POE No. 148 del 11-Dic-2018)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

La Gobernadora o el Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

La ley establecerá los procedimientos para la evaluación, subrogación, y en su caso, la intervención en las instancias y servicios municipales de seguridad pública.

(Se adiciona un tercer párrafo al artículo 136 POE No. 148 del 11-Dic-2018)

ARTÍCULO 137.-Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por la ley que expida la legislatura con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal, y sus disposiciones reglamentarias.

TÍTULO X SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 138.-*La educación que imparten el Estado y los Municipios se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, será ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios; será democrática, nacionalista y contribuirá a la mejor convivencia humana, buscando el desarrollo de todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.*

(1er. reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)
(2da. reforma POE Extraordinario No. 18 del 19-Ago-2024)
66-247 (Última reforma POE No. 28 del 05-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

El proceso educativo incorporará la promoción de una actitud consciente sobre la preservación del medio ambiente y la participación de toda persona en su protección, restauración y mejoramiento como elementos para el desarrollo social y económico equilibrado de la sociedad. Así mismo, considerará la educación sexual en los planes y programas de estudio de los tipos básico y medio superior, a fin de formar una actitud responsable en los educandos respecto a todo lo relacionado con la misma.

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

ARTÍCULO 139.-La educación que imparte directamente el Estado será gratuita en todos sus niveles, y obligatoria hasta el nivel medio superior. Los habitantes de la Entidad tendrán las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal.

(Última reforma POE No. 62 del 23-May-2012)

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

(Se adiciona párrafo 2do., POE Extraordinario No. 18 del 19-Ago-2024)

ARTÍCULO 140.-El Sistema Educativo Estatal se constituye por la educación que imparten el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados, la Universidad Autónoma de Tamaulipas y los particulares a quienes se autorice a impartir educación o se les reconozca validez oficial de estudios, mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la Ley reglamentaria, ciñéndose a lo prescrito en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sujetándose siempre a la vigilancia e inspección oficiales.

En todo tiempo el Ejecutivo del Estado podrá, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reglamentaria, otorgar, negar, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios efectuados en los planteles particulares.

ARTÍCULO 141.-La dirección técnica de las escuelas públicas del Estado, de sus municipios y de los organismos descentralizados de ambos, con excepción de las instituciones a las que la ley les otorgue autonomía, estará a cargo del Ejecutivo por conducto de la dependencia responsable de la función social educativa; a ésta corresponderá también la vigilancia e inspección de las escuelas particulares del sistema educativo estatal.

ARTÍCULO 142.-La Ley determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, las Autoridades que han de expedirlo y los límites y condiciones del ejercicio profesional, el que solo podrá vedarse cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los derechos de la sociedad.

ARTÍCULO 143.-El Ejecutivo podrá celebrar con la Federación y los Municipios, convenios sobre coordinación de los Servicios de Educación Pública, reservándose las facultades necesarias y asegurando la estabilidad de los Profesores al servicio del Estado; se determinará en la Ley los estímulos y recompensas a los profesores, en atención al mérito de sus labores y a la antigüedad de sus servicios.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ARTÍCULO 143 Bis.- *La Universidad Autónoma de Tamaulipas es un órgano autónomo reconocido por esta Constitución, se considera la máxima institución de educación superior y de posgrado del Estado, la cual realizará sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo a los principios constitucionales en materia de educación, respetando la libertad de cátedra e investigación, así como de libre examen y discusión de las ideas. Gozará de independencia para gobernarse, expedir su normatividad interna y nombrar a sus autoridades, personal docente, administrativo y contralor.*

(Se adiciona artículo 143 Bis, POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)
(Última reforma, POE No. 111 del 14-Sep-2017)

Se le asignará una partida del Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento. Los recursos estatales que le sean otorgados, serán fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los recursos públicos federales que reciba sean fiscalizados por las instancias competentes de la Federación, de conformidad con la legislación aplicable.

(Se adiciona artículo 143 Bis, POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

CAPÍTULO II DE LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 144.-Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la distribución de competencias en materia de salubridad.

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

66-522 (Se recorre párrafo 2do., POE No. 128 del 23-Oct-2025)

ARTÍCULO 145.-El Estado contará con un Consejo General de Salud, cuyas atribuciones fundamentales serán asesorar al Ejecutivo en materia de salud y establecer las políticas en este renglón.

La conformación y funcionamiento del Consejo General de Salud estará regulado por la Ley.

ARTÍCULO 146.-Con el objeto de que la salud pública encomendada al Gobierno del Estado se intensifique, el Ejecutivo podrá coordinarse, mediante la celebración de convenios, con el Gobierno Federal y Municipal reservándose la intervención que estime necesaria, en términos de la propia ley.

CAPÍTULO III DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 147.-*La Gobernadora o el Gobernador vigilará la conservación, mejoramiento y amplio desarrollo de las vías de comunicación en el territorio del Estado; asimismo expedirá las disposiciones convenientes para la realización y fomento de las obras de utilidad pública, general o local, en su mismo territorio, dando preferencia a las de irrigación. El Congreso expedirá las Leyes que fueren necesarias y que fijarán la contribución especial que se dedicará a este ramo.*

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

CAPÍTULO IV DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 148.-Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias correspondientes, el Ejecutivo contará con una Dependencia cuya estructura, funciones y naturaleza jurídica, se determinarán de acuerdo a las necesidades y requerimientos que la realidad social imponga.

TÍTULO XI

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

(Se cambia la denominación del Título XI, Capítulo Único, POE No. 48 del 20-Abr-2017)

ARTÍCULO 149.-Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Público del Estado y de los Municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado y los Municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

La autoridad estatal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

(Se adiciona párrafo quinto, POE No. 48 del 20-Abr-2017)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ARTÍCULO 150.-*Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 151 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de las ideas;

II.- *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.*

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito o inexplicable a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita o inexplicable no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III.- *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, de conformidad con lo que establece la ley general aplicable y en lo conducente la ley estatal en materia de responsabilidades administrativas.*

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 100 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para investigar, substanciar y sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, municipales y demás de su competencia; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución; y,

(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

IV.- *El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves*



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acremente participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

(Se adiciona fracción IV, POE No. 48 del 20-Abr-2017)

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

La Auditoría Superior del Estado y la Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII de la Constitución Federal y demás disposiciones legales aplicables.

(Se adiciona párrafo 4to., recorriendo el 4to., POE No. 48 del 20-Abr-2017)
66-318 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 57 del 13-May-2025)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

(Se adiciona párrafo 5to., recorriendo el 4to., POE No. 48 del 20-Abr-2017)

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la autoridad competente respecto de las conductas a que se refiere el presente Artículo.

(Se recorre párrafo 4to. pasa a ser 6to., POE No. 48 del 20-Abr-2017)

ARTÍCULO 151.- Podrán ser sujetos de juicio político las y los Diputados al Congreso del Estado, las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Tribunal Electoral del Estado, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, las Juezas y los Jueces, las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia, de las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, la persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, las y los titulares de los organismos



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

descentralizados estatales, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos estatales y así como las y los integrantes de los Ayuntamientos.

(1er. reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

(2da. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

(3er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

(4ta. reforma POE Extraordinario No 23, Edición Vespertina del 22-Nov-2020)

66-62 (5ta. reforma, POE No. 135 Edición Vespertina del 07-Nov-2024)

66-67 (6ta. reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

66-246 (6ta. reforma POE No. 22 del 19-Feb-2025)

66-318 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 57 del 13-May-2025)

Asimismo, la persona titular del Ejecutivo estatal, las Diputadas y los Diputados al Congreso local, las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, y las y los miembros del Pleno del Órgano de Administración Judicial podrán ser sujetos de juicio político, en términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66-62 (1er. reforma, POE No. 135 Edición Vespertina del 07-Nov-2024)

66-67 (2da. reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

66-246 (Última reforma POE No. 22 del 19-Feb-2025)

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso, previa declaración de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Conociendo la acusación el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará, en su caso, la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de sus integrantes, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con la audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia son inatacables.

ARTÍCULO 152.-*Para proceder penalmente contra las y los Diputados al Congreso del Estado, las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Electoral del Estado, los miembros del Pleno del Órgano de Administración Judicial, las Juezas y los Jueces, las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia, las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos, la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, la persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y las y los titulares de los organismos descentralizados estatales, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos estatales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra la persona imputada.*

(1er. reforma POE No. 135 del 08-Nov-2012)

(2da. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

(3er. reforma POE No. 138 del 15-Nov-2018)

(4ta. reforma POE Extraordinario No 23, Edición Vespertina del 22-Nov-2020)

66-62 (5ta. reforma, POE No. 135 Edición Vespertina del 07-Nov-2024)

66-67 (6ta. reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

66-246 (7ma. reforma POE No. 22 del 19-Feb-2025)

66-318 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 57 del 13-May-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo de la Ley.

Por lo que toca al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del Artículo 151, resolviendo con base en la legislación penal aplicable

Las declaraciones del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su cargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función.

Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ARTÍCULO 153.-No se requerirá declaración de procedencia del Congreso cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Artículo 152 cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados del Artículo 152, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTÍCULO 153 Bis.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, será un órgano dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, así como para establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal contará con personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, para garantizar su independencia presupuestal, contará anualmente con un presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, cuya asignación no podrá ser menor al autorizado para el año fiscal inmediato anterior, mismo que se ejercerá con autonomía, conforme a la Ley de Gasto Público y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por responsabilidad administrativa



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

El Tribunal se integrará por tres salas unitarias de competencia mixta para conocer de las materias fiscal, contencioso-administrativa y para sancionar las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por hechos de corrupción en los términos que dispongan las leyes. Cada sala se integrará por un magistrado. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo ocho años.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

LXIV-814 (Se adiciona artículo 153 Bis POE No. 117 Edición Vespertina del 30-Sep-2021)

ARTÍCULO 154.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por las personas titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y de la Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno; por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa; por una persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otra del Comité de Participación Ciudadana Local.

(1er. reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

66-67 (2da. reforma POE Extraordinario No. 31 Edición Vespertina del 18-Nov-2024)

66-318 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 57 del 13-May-2025)

II.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción; y serán designados en los términos establecidos por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley estatal en la materia. En la conformación del citado Comité se procurará que prevalezca la equidad de género.

III.- Correspondrá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con las autoridades que correspondan;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brindan a las mismas.

IV.- El Sistema Estatal tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones.

V.- Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita el Sistema Estatal, deberá tener respuesta de los sujetos o entes públicos a quienes se dirija y establecer los procedimientos para darles seguimiento.

(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

VI.- El Sistema Estatal rendirá un informe público a las personas titulares de los poderes del Estado, en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para tal efecto, deberá seguir las metodologías del Sistema Nacional Anticorrupción.

(1er. reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 155.-El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en el que el Servidor Público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña algunos de los encargos que hace referencia el Artículo 152.

La Ley señalará los plazos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 150. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

(Última reforma POE No. 48 del 20-Abr-2017)

TÍTULO XII

CAPÍTULO I PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 156.-En el caso de desaparición de Poderes previsto por la fracción V del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán llamados para que se encarguen provisionalmente del Ejecutivo, según el siguiente orden de preferencia:

I.- El último Secretario General de Gobierno, siempre que sea tamaulipeco por nacimiento;

II.- El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y a falta de éste los demás Magistrados por orden numérico, siempre que sean tamaulipecos por nacimiento;



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

III.- El último Presidente del Congreso, y a falta de éste los anteriores, prefiriéndose a los más próximos sobre los más lejanos con el requisito anterior.

ARTÍCULO 157.-*La Gobernadora o el Gobernador Provisional convocará a elecciones, no pudiendo ser electo para el período a que se convoca.*

(66-258) (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 158.-Todos los servidores públicos al entrar en funciones, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, obligándose a desempeñar leal y patrióticamente el cargo conferido.

Los servidores públicos estatales o municipales que manejen fondos públicos, caucionarán su manejo a juicio del Ejecutivo Estatal o del Ayuntamiento, según se trate.

ARTÍCULO 159.-Ningún ciudadano podrá desempeñar dos cargos de elección popular en el Estado o Municipio, debiendo elegir el que quisiere desempeñar, pero una vez que hubiere hecho la elección, perderá el derecho de desempeñar el otro.

ARTÍCULO 160.-Ningún servidor público percibirá más de un sueldo, excepción hecha de los cargos de Instrucción Pública y Beneficencia.

Los servidores públicos del Estado, de los Municipios, de las entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y las paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, así como cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividad oficiales;

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

II.- Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la Gobernadora o el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

(1er. reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

III.- Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la Gobernadora o el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

(1er. reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)
66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

IV.- *No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;*

V.- *Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie; y*

VI.- *El Congreso del Estado expedirá la ley para hacer efectivo el contenido del presente artículo; asimismo, realizará las adecuaciones que correspondan para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.*

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

ARTÍCULO 161.- *Los recursos económicos de que dispongan el Estado y los Municipios se administrarán bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

(Última reforma POE No. 112 del 20-Sep-2016)

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por la instancia técnica que establezca la ley, con objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos con base en los principios previstos en el párrafo anterior, sin menos cabio de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 58 y en el artículo 76 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de los recursos económicos estatales por parte de los municipios se sujetará a las bases de este artículo y a lo que dispongan las leyes. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por la instancia técnica a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título XI de esta Constitución.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del Estado o los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ARTÍCULO 162.-Toda erogación que se realice con cargo al Presupuesto de Egresos se hará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el propio Presupuesto de Egresos.

Las tesoreras o los tesoreros municipales solo harán pagos obedeciendo órdenes firmadas por la Presidenta o el Presidente Municipal y la Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento, salvo que exista acuerdo delegatorio expreso aprobado por el Cabildo. La tesorera o el tesorero, o empleado que desobedeciera esta regla, será castigado con la pena de destitución, sin perjuicio de consignarlo a la autoridad judicial competente.

66-258 (Última reforma POE No. 31 del 12-Mar-2025)

ARTÍCULO 162 Bis.- Los órganos con autonomía de los poderes reconocidos por esta Constitución estarán impedidos de realizar inversiones en títulos, valores o acciones de bolsa sujetos a riesgo o variación de mercado.

66-565 (Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 50 del 21-Nov-2025)

ARTÍCULO 163.-El año fiscal comenzará el día primero de enero y terminará el día último de diciembre.

ARTÍCULO 164.-El Estado y los municipios promoverán las actividades cívicas en los términos que prevén las leyes federales, así como esta Constitución.

(Última reforma POE No. 26 26-May-2015)

TÍTULO XIII

CAPÍTULO I DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 165.-La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa de reformas o adiciones por la decisión de la mayoría de las Diputadas y Diputados presentes, y que sea aprobada, por el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y Diputados presentes. La Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con la votación necesaria emitida, realizará la declaratoria una vez aprobada las adiciones o reformas a la presente Constitución.

(Última reforma POE No. 124 Edición Vespertina del 15-Oct-2024)

(Una ...) Se deroga.

LXIV-537 (Se adiciona párrafo 2do., POE No. 75 del 24-Jun-2021)

(Última reforma POE No. 124 Edición Vespertina del 15-Oct-2024)

CAPÍTULO II DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 166.-Esta Constitución no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público, se establezca en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella preconiza, tan luego como el pueblo recobre su libertad, volverá a su observancia y con arreglo a las Leyes serán juzgados los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

ARTÍCULO 167.- Ninguna Autoridad tendrá facultad para dispensar la observancia de esta Constitución en ninguno de sus preceptos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- Esta Constitución se promulgará desde luego por Bando Solemne en todo el Estado y comenzará a regir el día diecisésis de febrero de mil novecientos veintiuno en que será protestada por todos los empleados y funcionarios públicos.

ARTÍCULO 2º.- Quedan derogadas todas las Leyes, Circulares, y Disposiciones, en cuanto se opongan a la presente Constitución.

ARTÍCULO 3º.- El Período Constitucional para los Diputados electos el día siete de noviembre último, comenzará a contarse desde el día primero de enero de mil novecientos veintiuno.

ARTÍCULO 4º.- El Período Constitucional para el Gobernador electo el día siete de noviembre último, comenzará a contarse desde el día cinco de febrero de mil novecientos veintiuno, pero tomará posesión hasta el día diecisésis del propio mes.

ARTÍCULO 5º.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia electos el día siete de noviembre último, tomarán posesión el día diecisésis de febrero de mil novecientos veintiuno y durarán en funciones mientras el Congreso nombre los que deban sucederles.

ARTÍCULO 6º.- El Congreso tendrá en el año de mil novecientos veintiuno, tres Períodos de Sesiones Ordinarias: el primero, en el mes de febrero; el segundo, en los meses de abril, mayo y junio, estos dos improrrogables; y el tercero, prorrogable hasta por un mes, en los meses de septiembre, octubre y noviembre. En estos Períodos se ocupará especialmente de expedir las Leyes que sean necesarias para la reorganización de los servicios públicos, de conformidad con los preceptos de esta Constitución, ya sea que la iniciativa de ellas se haga por el mismo Congreso o por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 7º.- Los recursos de casación y súplica pendientes al comenzar a regir esta Constitución, continuarán tramitándose hasta terminarse.

ARTÍCULO 8º.- Mientras no se expida la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, los Juzgados Menores que funcionan actualmente en algunas cabeceras de fracción, continuarán como Juzgados de Primera Instancia, con igual competencia y jurisdicción que los Jueces de Primera Instancia que hoy existen, y sostenidos por los fondos municipales.

ARTÍCULO 9º.- Las cuentas del Gobierno y Municipales correspondientes al tiempo que no ha habido Congreso, serán enviadas a éste en la primera quincena de mayo próximo para su revisión.



Decreto XXVII- Legislatura

Fecha de expedición 27 de enero de 1921

Fecha de promulgación 5 de febrero de 1921

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos veintiuno.

Por el Décimo Cuarto Distrito Electoral, Donaciano de Lassaulx, Diputado Presidente.- Por el Segundo Distrito Electoral, Ing. José F. Montesinos, Diputado Vicepresidente.- Dr. Antonio Valdez Rojas, Diputado por el Primer Distrito Electoral.- Cipriano Martínez, Diputado por el Tercer Distrito Electoral.- Refugio Vargas, Diputado por el Quinto Distrito Electoral.- Profr. Juan Gual Vidal, Diputado por el Sexto Distrito Electoral.- Rafael Zamudio, Diputado por el Séptimo Distrito Electoral.- Joaquín F. Flores, Diputado por el Octavo Distrito Electoral.- Profr. Hilario Pérez, Diputado por el Noveno Distrito Electoral.- Profr. José C. Rangel, Diputado por el Décimo Distrito Electoral.- Feliciano García, Diputado por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Por el Décimo Segundo Distrito Electoral, Ing. Martiniano Domínguez Villarreal, Diputado Secretario.- Por el Décimo Tercer Distrito Electoral, Gregorio Garza Salinas, Diputado Secretario.-

Por lo tanto, mando se imprima y promulgue por Bando Solemne.

Palacio del Poder Ejecutivo, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.

EL GOBERNADOR PROVISIONAL.- JOSÉ MORANTE.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. LUIS ILIZALITURRI.- Rúbrica.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMAS DEL 2011 AL 2026

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
145	LXI-34	<p>POE No. 63 del 26-May-2011</p> <p>Se reforman y adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 62, fracción II; - 68, párrafo primero y segundo. <p>TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
146	LXI-55	<p>POE No. 72 del 16-Jun-2011</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 40, párrafo tercero. <p>TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
147	LXI-131	<p>POE No. 136 del 15-Nov-2011</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 38; y - 39. <p>TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
148	LXI-466	<p>POE No. 62 del 23-May-2012</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 18, fracciones IV y V; - 139. <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios se incluirán los recursos necesarios para tal efecto; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de proyectos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. En un plazo no mayor a 60 días se deberán realizar las adecuaciones a la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, que deriven del presente Decreto.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
149	LXI-555	<p>POE No. 135 del 08-Nov-2012</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16, párrafos segundo y tercero; - 58, fracciones XVIII, XXXIII, XXXVII, XLVIII, LVIII y LIX; - 91, fracciones XLVI y XLVII; - 113, fracción II; - 126; - 138, párrafo primero; - 151, párrafo primero; - 152 párrafo primero; <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16, párrafos noveno, decimo y decimo primero; - 58, fracción LX; - 91, fracción XLVIII; <p>Se deroga el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 58, fracción XXXIV. <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El actual titular de la presidencia y los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, continuarán en su cargo hasta el término del periodo para el cual fueron electos.</p>
150	LXI-827	<p>POE No. 28 del 05-Mar-2013</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 60. <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. La reforma efectuada al artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establecida en el artículo primero del presente Decreto, surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. La reforma concerniente al artículo 53 párrafo 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, establecida en el artículo segundo del presente Decreto, entrará en vigor una vez que surta efectos la reforma efectuada al artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, contenida en este Decreto, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.</p>
151	LXI-887	<p>POE No. 113 del 18-Sep-2013</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 8º. fracción V - 114, A, fracciones II, III, VIII. XXIII. - 114, B, XV, XXIII

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a los 60 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las modificaciones a la legislación secundaria, para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos promovidos en contra de los Ayuntamientos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo conocidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia hasta su conclusión.</p>
152	LXI-888	<p>POE No. 113 del 18-Sep-2013</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 20, fracción II, incisos b) y c); fracción IV segundo párrafo; - 58 fracciones XXV, XXXVII. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
153	LXI-893	<p>POE No. 113 del 18-Sep-2013</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16, noveno párrafo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
154	LXI-903	<p>POE No. 113 del 18-Sep-2013</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 44 segundo párrafo; - 91 fracción XXXIII; - 93 cuarto párrafo; <p>El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y sus disposiciones entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado realizará las adecuaciones pertinentes a la legislación con motivo de la aprobación del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Tratándose del último año de ejercicio constitucional del Ejecutivo del Estado, deberán adoptarse las previsiones de tiempo necesarias a efecto de que durante el mes de septiembre se lleven a cabo la entrega del informe y las comparecencias de los titulares de las dependencias, que en su caso se acuerden.</p>
155	LXII-32	<p>POE No. 151 del 17-Dic-2013</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 7º, fracciones II y IV; - 8º, fracción I; - 20, fracción I párrafo único y los Apartados A párrafo primero, C, E párrafos segundo y cuarto y F;

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<ul style="list-style-type: none"> - 58 fracción XXXI; - 64 fracción V. <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 64, un segundo párrafo; - 20, un párrafo segundo al Apartado E, recorriendose en su orden los subsecuentes y se adiciona el Apartado H de la fracción I.
		<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, durante el Segundo Periodo del Primer Año de Ejercicio Constitucional.</i></p>
156	LXII-197	<p>POE No. 27 del 04-Mar-2014</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones IV y V. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción VI.
		<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones conducentes a la ley reglamentaria respectiva.</i></p>
157	LXII-227	<p>POE No. 51 del 29-Abr-2014</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 20, fracción I apartado G.
		<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
158	LXII-321	<p>POE No. 131 del 30-Oct-2014</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 58, fracción LVI.
		<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
159	LXII-387	<p>POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014</p> <p>Se deroga el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 91, fracción XXXII.
		<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
160	LXII-388 POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones V y VI. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción VII. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>
161	LXII-541 POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones VI y VII. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción VIII. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
162	LXII-569 POE No. 47 del 21-Abr-2015	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 91, fracción XXXIII; - 93, cuarto párrafo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y hasta la entrada en vigor del Decreto No. LXI-903 mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 44 y se reforman la fracción XXXIII del artículo 91 y el cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 113 de fecha 18 de septiembre del 2013.</p>
163	LXII-576 POE No. 62 del 26-May-2015	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 45, párrafos tercero y quinto; - 58, fracción VI, párrafos primero y tercero; - 76, fracción I, párrafos primero, tercero y quinto fracción II, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, fracción IV, párrafos segundo y quinto; - 91, fracción VII; - 107, último párrafo; - 114, Apartado B, fracción XXVI; y - 126, último párrafo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas normas que se opongan al contenido del presente Decreto, así como a los Acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable respecto a la nueva estructura de la Cuenta Pública, con relación a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.</p>
164	LXII-582	<p>POE No. 62 del 26-May-2015</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 164.
		<p>TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
165	LXII-596	<p>POE Extr. No. 4 del 13-Jun-2015</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 3º. párrafo primero; - 7º. fracción IV último párrafo; - 20, párrafo segundo y sus fracciones I a la IV; - 25; 26; 27; - 29, fracciones IV y V; - 30, fracción VI; - 58, fracciones XXI, XXXVII y L; - 79, fracción VI; - 91, fracción XIV; - 100, párrafos primero y segundo; - 101; 103; - 112, párrafo primero; - 114, Apartado A fracción XII párrafo primero y Apartado B fracciones XII, XIII y XV; - 130; - 151, párrafo primero, y; - 152, párrafo primero. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 20, un quinto párrafo al apartado A de la fracción II y la fracción V al párrafo segundo. <p>Se derogan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 30, fracción V; - 58, fracción XXV; - 106, fracción III, y; - 114, fracciones XXV y XXVII del Apartado A. <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>ARTÍCULO SEGUNDO. La aprobación y publicación de las adecuaciones a la legislación secundaria que deberán realizarse con motivo de las reformas constitucionales objeto del presente Decreto, se llevarán a cabo a más tardar dentro del plazo que señala el artículo 105, fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos electos en la jornada comicial del domingo 5 de junio de 2016, durarán en su encargo dos años, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2018.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. En términos de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en el proceso electoral del año 2018 la jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de julio.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. La reforma al artículo 25 de esta Constitución, en materia de reelección de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. La reforma al artículo 130 de esta Constitución, en materia de reelección de miembros de los Ayuntamientos, no será aplicable a los integrantes de los cabildos que hayan protestado el cargo en los Ayuntamientos que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas concluirá el periodo para el que fue designado por el Congreso del Estado, de acuerdo al Decreto LXII-248 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de junio de 2014.</p>
166	LXII-673	<p>POE Extr. No. 5 del 09-Nov-2015</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 27, fracción II.</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<i>h)</i>	Fe de erratas	<p>POE No. 136 del 12-Nov-2015</p> <p>Al Decreto LXII-673, en la página 4, décimo párrafo:</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;</p>
167	LXII-743	<p>POE No. 151 del 17-Dic-2015</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 3º, párrafo primero;</p> <p>- 100, párrafo primero;</p> <p>- 102, párrafo segundo;</p> <p>- 103; 105;</p> <p>- 106, fracción II párrafo noveno;</p> <p>- 110, fracción I;</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<ul style="list-style-type: none"> - 114, apartado A fracciones III, XIV, XVI y XIX y apartado B fracción II; - 117; - 120, párrafo primero; - 121; - 122, párrafo primero, y; - 123, párrafo primero. <p>Se deroga el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 120, párrafo segundo.
		<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto se realicen las correspondientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la competencia de los Juzgados de Paz continuará a cargo de los Juzgados Menores.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. La reforma del artículo 114 apartado A fracción XVI entrará en vigor una vez que quede regulado el procedimiento para resolver las excusas e impedimentos de magistrados integrantes en Sala Colegiada dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Se deroga toda disposición que contravenga lo regulado dentro del presente Decreto.</p>
168	LXII-947	<p>POE No. 50 del 27-Abr-2016</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción V. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá llevar a cabo las adecuaciones conducentes a la legislación Estatal en materia de transparencia, acceso a la información y de protección de datos personales a más tardar a los 60 días naturales, de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
169	LXII-971	<p>POE No. 78 del 30-Jun-2016</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 48, 60, 61, y - 62 fracción II. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
170	LXII-973	<p>POE No. 84 del 14-Jul-2016</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones VII y VIII. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción IX.

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
171	LXII-985	<p>POE No. 112 del 20-Sep-2016</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 45 párrafo tercero, - 58 fracción VII, - 76 párrafo primero y - 161 párrafo primero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado, deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria para armonizarla con las disposiciones del presente Decreto, en un plazo que no exceda el 27 de octubre del 2016.</p>
172	LXII-1169	<p>POE No. 115 del 27-Sep-2016</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 114, apartado B, fracción XX; y - 115, párrafo primero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura emitirá el Reglamento de la Escuela Judicial, donde se establecerán las atribuciones de la Dirección, de los Departamentos y Unidades administrativas de la Escuela Judicial, para determinar el ámbito de responsabilidad de cada una.</p>
173	LXIII-91	<p>POE No. 152 del 21-Dic-2016</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 6, párrafo sexto. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado, deberán realizar las adecuaciones de homologación derivadas del presente Decreto, que correspondan a las disposiciones normativas que hayan expedido en el ejercicio de las atribuciones de su competencia y que se encuentren vigentes, en un plazo que no exceda del 28 de enero de 2017, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.</p>
174	LXIII-142	<p>POE No. 37 del 28-Mar-2017</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones VIII y IX. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción X.

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
175	LXIII-152 POE No. 48 del 20-Abr-2017	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 20 párrafo segundo, fracción III numeral 13; - 30 fracción I; - 58 fracciones VI párrafo segundo, XXI párrafo único, XXXVII, LVI párrafo único, LIX; - 76 párrafo primero, fracciones I párrafos primero segundo, cuarto y quinto, II párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, y IV; párrafos tercero y sexto; - 91 fracciones XIV y XVI; - La denominación del Capítulo Único del Título XI para ser “DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO”; - 150 párrafos primero, segundo y tercero y las fracciones II y III; - 154, y; - 155 párrafo tercero. <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17 Bis; - 58, párrafos segundo y tercero a la fracción XXI, párrafos segundo y tercero a la fracción LVI, y LX recorriéndose la actual para ser LXI; - 76, párrafos segundo, tercero y cuarto; fracción I, párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; - 149, quinto párrafo; - 150, fracción IV y los párrafos cuarto y quinto, recorriéndose el actual párrafo cuarto para ser sexto; <p>Se deroga el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 76, párrafo segundo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que contravengan o se opongan a las adiciones y reformas materia del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, deberá expedir las disposiciones legales correspondientes, dentro de los plazos establecidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>ARTÍCULO TERCERO. En lo relativo a la fiscalización y control de recursos públicos, continuará aplicándose la legislación vigente a la entrada en vigor de este Decreto, hasta en tanto entre en vigor las leyes y adecuaciones normativas a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.</p> <p>En materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos del Estado y sus municipios, continuará aplicándose la legislación vigente a la entrada en vigor de este Decreto, hasta en tanto entre en vigor la legislación aplicable al nuevo sistema estatal anticorrupción.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos legales, administrativos y demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y de las Leyes y adecuaciones normativas referidas en el artículo Segundo Transitorio, continuarán sustanciándose hasta su total conclusión y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, disposiciones que también serán aplicables para los asuntos que deriven o sean consecuencia de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. Para la adecuada implementación de las reformas y adiciones a que se refiere el presente Decreto, deberán considerarse las previsiones de recursos humanos, materiales y financieros a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. El Tribunal Fiscal del Estado continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite conforme a las disposiciones vigentes, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción LVI del artículo 58, de esta Constitución.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Por única ocasión, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que se nombren para el inicio de funciones del órgano jurisdiccional, durarán en su encargo, respectivamente, el primero de los nombrados cuatro años, el segundo seis años y el tercero ocho años improrrogables, períodos que empezarán a contar a partir de sus respectivos nombramientos. Los subsecuentes nombramientos de magistrados tendrán una duración en el cargo de ocho años improrrogables.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Fiscal del Estado de Tamaulipas, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción LVI del artículo 58, de esta Constitución.</p> <p>ARTÍCULO NOVENO. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Fiscal de Estado de Tamaulipas, a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción LVI del artículo 58, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO. El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y las leyes del Estado que resulten aplicables.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS	
176	LXIII-179	POE Extr. No. 10 del 02-Jun-2017	<p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 143 Bis.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.</p>
177	LXIII-180	POE Extr. No. 10 del 02-Jun-2017	<p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 134, párrafo cuarto.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto.</p>
178	LXIII-193	POE No. 69 del 08-Jun-2017	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 30, fracciones I, II y IV.</p> <p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 20, párrafo segundo, fracción I, un párrafo tercero y fracción III, el numeral 21.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Por única ocasión y con la finalidad de homologar la elección local a la federal, los Diputados que sean electos en 2019 durarán en su encargo un período de dos años.</p>
179	LXIII-234	POE No. 111 del 14-Sep-2017	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 143 Bis, párrafo primero.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales aplicables que se opongan a lo previsto en este Decreto</p>
180	LXIII-311	POE Extr. No. 13 del 01-Dic-2017	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 126, párrafo quinto.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>ARTÍCULO SEGUNDO. El término de seis años establecido mediante el presente Decreto para el período de encargo del Presidente y de los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos, empezará a surtir efectos a partir de los subsecuentes nombramientos que se deriven de la sustitución de los actuales encargos de las figuras jurídicas antes referidas.</p>
181	LXIII-393	<p>POE No. 44 del 11-Abril-2018</p> <p>Se deroga el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 9, fracción V. <p>TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
182	LXIII-445	<p>POE No. 91 del 31-Jul-2018</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 6, párrafo único, y - 17, fracción III. <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
183	LXIII-527	<p>POE No. 138 del 15-Nov-2018</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 19 párrafo segundo; - 30 fracción I; - 58 fracción XXI; - 79 fracción V; - 91 fracción X; - 93 párrafo primero; - 111 fracción IV; - 113 fracción I y II; - 116; - 125; - 151 párrafo primero, y; - 152 párrafo primero. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 70 séptimo párrafo. <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá dar inicio al procedimiento de designación de Fiscal General de Justicia. El funcionario así designado fungirá como titular de la Procuraduría General de Justicia, en tanto se aprueba y emite su respectiva ley orgánica.</p> <p>El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en ejercicio del cargo a la entrada en vigor del presente decreto, podrá participar en igualdad de condiciones en el proceso de designación.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Una vez designado el Fiscal General, dentro de un plazo de 90 días, deberá remitir al Congreso del Estado la propuesta de fiscales especializados en materia de Delitos Electorales y de Asuntos Internos.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. Se crea una Comisión Técnica, que tendrá como mandato el diseño institucional, de procesos de la Fiscalía General, así como la redacción del proyecto de la Ley orgánica. Estará integrada por el Fiscal General del Estado, los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y en su caso, Asuntos Internos, y hasta por cinco consejeros de reconocido prestigio en el ámbito del derecho, de la procuración de justicia o de la política pública, nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo, quien deberá de remitir al Congreso la propuesta de mérito, dentro de un plazo de 30 días a partir de la designación del Fiscal General, estableciendo quienes serán los tres propuestos para que integren la Unidad Técnica a que se refiere el Artículo Octavo Transitorio del presente Decreto.</p> <p>En caso de que el Congreso no realice los nombramientos de los consejeros dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la propuesta, el Ejecutivo procederá a realizar dichos nombramientos de manera directa.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. A partir de la designación del Fiscal General, el Congreso del Estado, tendrá un plazo de 180 días para expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. A la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía, los recursos materiales y financieros de la Procuraduría General de Justicia pasarán a formar parte del patrimonio de la Fiscalía General de Justicia. La transferencia de los recursos humanos de la Procuraduría a la Fiscalía y, en su caso, las relaciones laborales existentes, estarán sujetas al plan de certificación, control de confianza y capacitación que determine la unidad técnica. El Ejecutivo constituirá un fondo para la terminación de las relaciones laborales con respecto al personal que no acredite las capacidades, evaluaciones y demás requisitos para ejercer las funciones de la Fiscalía.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. A los 30 días de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá constituirse una Unidad Técnica para la implementación del nuevo modelo de procuración de justicia, cuyo Titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo. En dicha Unidad deberán estar representadas la Fiscalía General, la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración, Contraloría Gubernamental, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como por tres consejeros independientes que hayan participado en la Comisión</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>Técnica, mismos que serán nombrados por el Congreso dentro del procedimiento de designación de Consejeros de dicha Comisión Técnica. Los representantes gubernamentales deberán tener por lo menos el rango de subsecretarios.</p> <p>La Unidad estará adscrita a la Fiscalía General. Contará con el personal y los recursos que se le asignen en el presupuesto de la Fiscalía. Deberá diseñar un plan gradual de implementación, así como proponer al Fiscal General la emisión de reglamentos, acuerdos, manuales de organización o protocolos de actuación. Tendrá a su cargo los procedimientos de certificación, capacitación, evaluación y transferencia de personal de la Procuraduría General de Justicia a la nueva Fiscalía autónoma. El Fondo que se establezca para la liquidación del personal que no cumpla con los requisitos, capacitación y evaluaciones estará bajo la administración y ejercicio de dicha unidad.</p> <p>La selección y reclutamiento de nuevo personal se hará conforme a los principios, reglas y procedimientos previstos en la ley para el servicio profesional de carrera.</p> <p>ARTÍCULO NOVENO. Se instruye a la Procuraduría General de Justicia, Contraloría Gubernamental, a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración para realizar las adecuaciones presupuestales, financieras y de recursos humanos, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría General de Justicia iniciará la transferencia a la Secretaría General de Gobierno en su carácter de Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de los asuntos relativos a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no versen sobre la materia penal, así como de los recursos materiales, presupuestales y personal encargado de dichas funciones.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción actualmente designado de acuerdo a esta Constitución concluirá el período para el que fue electo.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá aprobar todas las disposiciones necesarias dentro del Presupuesto de Egresos a fin de garantizar la suficiencia presupuestal del plan de transición de la Fiscalía General de Justicia del Estado que apruebe la Comisión Técnica.</p>

184	LXIII-529	POE No. 141 del 22-Nov-2018	<p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 64, párrafos tercero y cuarto. <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
-----	-----------	-----------------------------	---

185	LXIII-530	POE No. 141 del 22-Nov-2018	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 68. <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
-----	-----------	-----------------------------	---

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
186	LXIII-531 POE No. 141 del 22-Nov-2018	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 134, párrafo cuarto.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Dentro de un plazo de no más de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento que establezca los mecanismos y acciones que prevengan y regulen la atención integral a personas con ludopatía.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de un plazo de no más de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá las reglas de carácter general para la emisión del dictamen de viabilidad financiera para instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas; para la emisión de la opinión favorable de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas; y, para la creación y operación del registro estatal de máquinas, equipos y terminales electrónicas utilizadas para el cruce de apuestas, así como para la supervisión de las mismas.</p>
187	LXIII-534 POE No. 148 del 11-Dic-2018	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 132, fracción VIII.</p> <p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- 19 Bis, y</p> <p>- 136, tercer párrafo.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
188	LXIII-535 POE No. 148 del 11-Dic-2018	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 17, fracción VII, y</p> <p>- 58 fracciones LX y LXI.</p> <p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- 17 Ter, y</p> <p>- 58, fracción LXII.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Contraloría Gubernamental, a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración para que realicen las adecuaciones presupuestales, financieras y de recursos humanos, para el ejercicio fiscal 2019, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. El Congreso tendrá 120 días naturales para la aprobación de la ley en materia de la protección de la identidad personal, la organización y funcionamiento del Instituto creado mediante el presente Decreto, así como los procedimientos para la expedición de la cédula estatal de identidad personal, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. El Congreso contará con 60 días naturales para la designación de los Comisionados a que hace referencia el artículo 17 Ter, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. El Congreso tendrá que adecuar o modificar el Presupuesto de Egresos a fin de garantizar la suficiencia presupuestal de la Institución a que alude el artículo 17 Ter de la Constitución.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El Instituto contemplado en el artículo 17 Ter, tendrá un plazo de 90 días después de su instalación, para emitir un programa de expedición de las cédulas correspondientes a todos los sectores poblacionales.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. Para efectos de la designación y renovación escalonada de los Comisionados del Instituto Estatal de Protección a la Identidad a que se refiere el artículo 17 Ter del presente Decreto, la duración de los encargos de sus integrantes se sujetará por única ocasión a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Un comisionado electo por 7 años; II.- Un comisionado electo por 5 años; y III.- Un comisionado electo por 3 años.
189	LXIII-541	<p>POE No. 05 del 9-Ene-2019</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 58, fracción LXI. <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4º, último párrafo, y - 58, fracción LXII, recorriéndose la actual para ser LXIII. <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a las reformas y adiciones materia del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, dentro de un plazo de 180 días deberá realizar la armonización legislativa en materia de mejora regulatoria, de conformidad con los artículos 25, último párrafo y 73, fracción XXIX-Y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
190	LXIII-542	<p>POE No. 05 del 9-Ene-2019</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones IX y X. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción XI. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
191	LXIII-819	<p>POE No. 100 del 20-Ago-2019</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones X y XI. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción XII. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>El Estado habrá de proveer los recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes respectivas en la materia y con base en las previsiones presupuestarias aprobadas para el cumplimiento progresivo del derecho establecido en el presente Decreto.</i></p>
192	LXIII-1027	<p>POE No. 125 del 16-Oct-2019</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 58, fracciones LXII y LXIII. <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4, último párrafo; - 58, fracción LXIV. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
193	LXIII-1015	<p>POE No. 127 del 22-Oct-2019</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 9, fracción II; - 30, fracción VII; - 79, fracción VII. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- <i>Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.</i></p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS	
194	LXIII-1028	POE No. 127 del 22-Oct-2019	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 44; - 91, fracción XXXIII; - 93. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinte.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Por única ocasión el informe que rinda el Gobernador del Estado en el año 2020, versará sobre el último trimestre del año 2019.</p>
195	LXIII-1029	POE No. 127 del 22-Oct-2019	<p>Se deroga el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 18, fracción VII. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
196	LXIV-104	POE Extr. No. 9 del 19-Jun-2020	<p>Se derogan los artículos:</p> <p>Edición Vespertina</p> <ul style="list-style-type: none"> - 8, fracciones III y IV; - 58, fracción XXII. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
197	LXIV-201	POE No. 129 del 27-Oct-2020	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 20, fracción V, párrafo tercero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y entrará en vigor al día siguiente del que termine el proceso electoral 2020-2021.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados.</p> <p><i>En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Los expedientes que se encuentren en trámite al término del proceso electoral 2020-2021, serán retornados a las ponencias subsistentes, de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. Las economías generadas durante el ejercicio fiscal 2021, en razón de la presente reforma, directa o indirectamente, se destinará a la Secretaría de Salud.</p>
i)	Fe de erratas POE No. 130 del 28-Oct-2020 Edición Vespertina	<p>Al Decreto LXIV-201, en la página 10 y 11, en el Artículo Segundo Transitorio: DEBE DECIR:</p> <p>En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
198	LXIV-210 POE Extr. No. 23 del 22-Nov-2020 Edición Vespertina	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17 Ter, fracción V, párrafo décimo; - 58, fracción XXXVII; - 151, párrafo primero; y - 152, párrafo primero. <p>TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
199	LXIV-235 POE No. 152 del 17-Dic-2020 Edición Vespertina	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 58, fracción XXXVI; - 101; y - 107, párrafo tercero. <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos transitorios siguientes.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. La Legislatura del Estado, previo al día primero de mayo de dos mil veintidós, emitirá la declaratoria de entrada en funciones de los Tribunales Laborales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado. Dicha declaratoria deberá ser ampliamente difundida en todo el territorio del Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con la capacidad presupuestal y recursos humanos e informáticos del Poder Judicial, el consejo de la Judicatura del Estado emitirá los acuerdos generales para implementar las herramientas necesarias para el funcionamiento del sistema de justicia laboral.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y administrativos que se ameriten para el funcionamiento del sistema de impartición de justicia laboral.</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
200	LXIV-497	POE No. 27 del 04-Mar-2021 Edición Vespertina	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones X, XI y XII; y - 21. <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4º, párrafos octavo, noveno y décimo; y - 17, fracciones XIII y XIV. <p>Se derogan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17 Bis; y - 58, fracción XXXV. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
201	LXIV-537	POE No. 75 del 24-Jun-2021	<p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 165, párrafo segundo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
202	LXIV-538	POE No. 75 del 24-Jun-2021	<p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 84, párrafo tercero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de este decreto hayan concluido con una declaratoria del Congreso Local con motivo de una declaratoria de la competencia de las cámaras federales, se considerarán concluidos de manera definitiva e inatacable.</p>
203	LXIV-539	POE No. 75 del 24-Jun-2021	<p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 43, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del 1º de octubre de 2021.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
204	LXIV-799	POE No. 112 del 21-Sep-2021
		<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 19 Bis, párrafos primero, fracciones I y VII, y segundo. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 19 Bis, párrafo tercero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Las personas integrantes del Consejo de Participación Ciudadana que se nombrén, por única ocasión, durarán en su encargo respectivamente, el primero de los nombrados un año, el segundo dos años, el tercero tres años, el cuarto y quinto cuatro años y el sexto y el séptimo cinco años improrrogables, periodos que empezarán a contar a partir de sus respectivos nombramientos</p>
205	LXIV-800	POE No. 112 del 21-Sep-2021
		<p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 19 Bis, segundo párrafo a la fracción I. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales aplicables que se opongan al presente Decreto.</p>
206	LXIV-813	POE No. 117 del 30-Sep-2021
		<p>Edición Vespertina</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 33; y - 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
207	LXIV-814	POE No. 117 del 30-Sep-2021
		<p>Edición Vespertina</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 58, fracción LVI, párrafo primero. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 153 Bis. <p>Se deroga el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 58, fracción LVI, párrafos segundo y tercero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
208	65-139	POE No. 25 del 18-Nov-2022
		<p>Edición Vespertina</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones XIII, párrafo tercero; y XIV. <p>Se adiciona el artículo:</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción XV. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
209	65-574 POE No. 123 del 12-Oct-2023	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 18, fracciones IV y VIII. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 18, fracción IX. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
210	65-605 POE No. 123 del 12-Oct-2023	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción VI, párrafo único. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción VI, párrafo segundo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
211	65-784 POE No. 03 del 29-Ene-2024	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>Extraordinario</p> <ul style="list-style-type: none"> - 44, párrafo segundo; - 91, fracción XXXIII; y - 93, párrafo cuarto. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El informe de gobierno, así como las comparecencias inherentes a los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal correspondientes al ejercicio fiscal 2023, se llevará a cabo en la segunda quincena del mes de febrero del año 2024, en la fecha que determine el Congreso del Estado.</p>
212	65-840 POE No. 18 del 19-Ago-2024	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>Extraordinario</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16, párrafo noveno; y - 138, párrafo primero. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 139, párrafo segundo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
213	66-4 POE No. 124 del 15-Oct-2024 Edición Vespertina	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 165, párrafo primero. <p>Se deroga el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 165, párrafo segundo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
214	66-62 POE No. 135 del 07-Nov-2024 Edición Vespertina	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 43 párrafo cuarto; - 151 párrafos primero y segundo, y; - 152 párrafo primero. <p>Se deroga el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 43 párrafo quinto. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
215	66-67 POE Extraordinario No. 31 del 18-Nov-2024 Edición Vespertina	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 20, párrafo segundo, y fracción I, párrafo tercero; - 30, fracción I; - 58, fracciones XXI, párrafo primero, XXXVII y L; - 79, fracción V; - 91, fracciones XIV y XXII; - 100, párrafos segundo, tercero y cuarto; - 104; - 106, fracción I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y fracciones II y III; - 107, párrafos segundo y tercero; - 108; - 109; - 110, párrafo primero y fracción IV y párrafo segundo; - 111, párrafo único y fracciones I, III y IV; - 112; - 114, apartado A, fracción XIX; - 117; - 119; - 121; - 151, párrafos primero y segundo;

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<ul style="list-style-type: none"> - 152, párrafo primero, y - 154, fracción I. <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 58, fracción L, segundo párrafo; - 100, párrafos quinto, sexto y séptimo, y - 107, párrafo quinto. <p>Se derogan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 106, fracción I, párrafos quinto y sexto; - 114, apartado A, fracciones X, XIV, XV, XVIII, XX y XXVI y el apartado B; - 118; - 122, párrafo segundo, y - 123.
		<p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán por voto popular:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número; b) La Magistratura Supernumeraria; c) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; d) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados Regionales; y e) La totalidad de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia y las Juezas y Jueces Menores; <p>Las personas que se encuentren en funciones en los cargos antes señalados o que se encuentren dentro de un proceso de ratificación al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2024-2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo, distrito o región judicial diversa.</p> <p>En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo o que decidan no participar en la elección, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.</p> <p>Para determinar cuáles serán los cargos de Magistradas y Magistrados, y Juezas y Jueces a elegir durante el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado entregará al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando sus circunscripciones territoriales, especialización por materia, género, vacancias, renuncias, retiros programados, y la demás información que se le requiera.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p><i>El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 109 de este Decreto que resulte aplicable en lo conducente.</i></p> <p><i>El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025, únicamente cuando esta última función le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable, y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.</i></p> <p style="text-align: right;"><i>Decreto No. 66-245 (Última reforma POE No. 22 del 19-Feb-2025)</i></p> <p><i>Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y, en su caso, circunscripción territorial que corresponda a cada tipo de elección y cualquier dato que se necesario a juicio del Instituto Electoral; asimismo, llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda.</i></p> <p><i>El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.</i></p> <p><i>La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Para Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número, podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres;</i></p> <p><i>b) Para la Magistratura Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia Supernumerarios, podrá elegirse una mujer o un hombre;</i></p> <p><i>c) Para Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Regionales, podrán elegir hasta dos mujeres y hasta un hombre;</i></p> <p><i>d) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres; e</i></p> <p><i>e) Para Juezas y Jueces de primera instancia y Juezas y Jueces menores podrán elegir por lo menos el cincuenta por ciento de mujeres y hasta el cincuenta por ciento de hombres;</i></p> <p><i>La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025.</i></p> <p><i>Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.</i></p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p><i>El Instituto Electoral de Tamaulipas efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.</i></p> <p><i>También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que deberá resolver las impugnaciones a más tardar el 1 de agosto de 2025.</i></p> <p><i>Las personas electas como Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, así como las Juezas y Jueces menores tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el 30 de septiembre de 2025 y entrará en funciones el día 1º de octubre de 2025.</i></p> <p style="text-align: right;">Decreto No. 66-381 (Última reforma POE Edición Vespertina No. 102 del 26-Ago-2025)</p> <p><i>El Órgano de Administración Judicial deberá estar instalado a más tardar el 1º de octubre de 2025 y adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de octubre de 2025.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. <i>El periodo de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de las juezas y jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en 2024-2025 durarán en su encargo los siguientes períodos:</i></p> <p>a) <i>Para Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número:</i> <i>Las cinco personas que obtengan la votación más alta durarán en su cargo once años, por lo que su periodo concluirá en el año 2036.</i> <i>Las cinco personas con menor votación durarán en su cargo ocho años, por lo que su periodo concluirá en el año 2033;</i></p> <p>b) <i>Para la Magistratura Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia, el cargo durará ocho años, por lo que su periodo concluirá en el año 2033;</i></p> <p>c) <i>Para Magistradas y Magistrados Regionales del Tribunal de Justicia, el cargo durará 8 años de quien obtenga el menor número de votos y 11 años a las dos personas que obtengan mayor votación, por lo que los períodos concluirán en 2033 y 2036, respectivamente;</i></p> <p>d) <i>Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial los cargos durarán ocho y once años. Las tres candidaturas que obtengan el mayor número de votos concluirán su periodo en el año 2036 y las dos con menor votación concluirán en el año 2033; e</i></p> <p>e) <i>Para Juezas y Jueces de primera instancia y Juezas y Jueces menores el cargo durará 8 años, por lo que su periodo concluirá en el año 2033;</i></p> <p><i>Lo anterior no será aplicable a las Magistradas y Magistrados en funciones que compitan en la elección extraordinaria del año 2024-2025, quienes, en caso de resultar ganadores, únicamente ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original.</i></p> <p>ARTÍCULO CUARTO. <i>El periodo de las Juezas y Jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2024-2025, conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.</i></p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>Las Juezas y Jueces en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 109, de este Decreto, dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en este Decreto.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto se instalen el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.</p> <p>Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2024-2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado por el periodo que corresponda, cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones a partir de su instalación. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado quedará extinto.</p> <p>Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.</p> <p>Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 106, fracción III del presente Decreto y cuya designación corresponda al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, deberán ser designadas para iniciar sus funciones por las y los Magistrados del Pleno de dicho Tribunal que hayan sido emanados de la elección extraordinaria.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser mayores a la establecida para el titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>Las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2024-2025, no serán beneficiarias del haber de retiro previsto en el Artículo Décimo Transitorio de este Decreto, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 109, de este Decreto, misma que tendrá efectos al 30 de septiembre de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.</p> <p>Lo anterior no será aplicable a las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, y a las y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tendrá un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar viabilidad a la elección de las personas juzgadoras; mientras ello sucede, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales federales y locales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto, ello conforme al marco de atribuciones y competencias que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO NOVENO. Con sustento en el Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2024, para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que el Instituto Electoral de Tamaulipas observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. El presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerará los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.</p> <p>Las Juezas y Jueces, que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un haber de retiro por un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.</p> <p>El Poder Judicial del Estado llevará a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en esta Constitución o en una ley secundaria, por lo que tendrá un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaría de Finanzas del Estado.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Secretaría de Finanzas del Estado y se destinarán por esta a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que determine.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atender a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>
216	66-113 POE No. 40 del 16-Dic-2024 Extraordinario	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 43 párrafo último. <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Por lo que hace a la reforma a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, surtirá efectos a partir de la expedición del presente Decreto.</p>
217	66-114 POE No. 40 del 16-Dic-2024 Extraordinario	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 91 fracción XXV. <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Decreto.</p>
218	66-227 POE No. 08 del 16-Ene-2025	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 44, párrafo segundo; - 91, fracción XXXIII, y - 93, párrafo cuarto. <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 44, párrafo tercero, y - 93, párrafo quinto. <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. En los años en que haya elecciones federales para renovar la Presidencia de la República, el informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como las comparecencias de las y los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, se realizará en la primera quincena de febrero.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS	
219	66-235	POE No. 19 del 12-Feb-2025	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción III. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
220	66-245	POE No. 22 del 19-Feb-2025	<p>Se reforma el párrafo sexto del Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 66-67</p> <ul style="list-style-type: none"> - mediante el cual se reforman, adicionan y derogaran diversas disposiciones. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
221	66-246	POE No. 22 del 19-Feb-2025	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 151, párrafos 1ro. y 2do. - 152, párrafos 1ro. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Para el caso de las y los Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, podrán ser sujetos de juicio político hasta un año después de haber concluido su encargo.</p>
222	66-247	POE No. 28 del 05-Mar-2025	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 138, párrafo 1ro. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
223	66-258	POE No. 31 del 12-Mar-2025	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4, párrafo primero; - 7, fracción IV, párrafo segundo, inciso a); - 17, fracción III; - 17 Ter, párrafo noveno, fracción I; - 19 BIS, párrafos primero y segundo de la fracción VII; - 20, párrafo segundo, fracciones II, apartado D, párrafos primero y tercero, III, numerales 13, 17, 18, inciso g) y 21, IV, párrafo sexto, y V, párrafo décimo noveno, inciso a); - 25; - 26; - 27, párrafo único y fracciones I, II, IV, V y VII; - 29 párrafo único;

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<ul style="list-style-type: none"> - 30, párrafo único; - 31; - 32; - 33; - 34; - 35, párrafo primero; - 36; - 37; - 38; - 39; - 40, párrafo tercero; - 41; - 42; - 43, párrafos primero, segundo, tercero y sexto; - 44, párrafo segundo; - 48; - 52; - 53; - 55, párrafo único; - 56; - 57; - 58, fracciones II, VI, párrafo tercero, fracciones XVII, XXI, párrafo tercero, fracciones XXIII, XXX, XXXII, XL, XLIX, LIV y LX; - 60; - 62, fracciones X y XII; - 64, párrafos primero, fracciones I y II, y tercero; - 67; - 68, párrafos tercero y cuarto; - 71; - 72, párrafo tercero; - 76, párrafo sexto; - 77; - 79, párrafo único; - 80; - 82; - 83; - 84, párrafos primero y segundo; - 87; - 88; - 89; - 90; - 91, párrafo único y fracciones X y XVII; - 92, párrafo único; - 93, párrafo cuarto; - 98; - 113, párrafo primero, fracción II; - 114, apartado A, fracción XIII; - 125, párrafos quinto y séptimo, fracciones I párrafo primero y IV; - 126, párrafos quinto y sexto; - 128, párrafo primero; - 130, párrafo primero; - 136, párrafos primero y segundo;

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<ul style="list-style-type: none"> - 147; - 149, párrafo segundo; - 154, fracción VI; - 157; - 160, párrafo tercero, fracciones II y III; y - 162, párrafo segundo.
		<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
j)	Fe de erratas	<p>POE No. 18 del 21-Mar-2025 Extraordinario</p> <p>Al Decreto número 66-258, publicado en el Periódico Oficial número 31, de fecha 12 de marzo de 2025, en la página 9, en el artículo 44:</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 44.- El ...</p> <p>En fecha de la primera quincena de marzo de cada año, que determine el Pleno, celebrará sesión pública y solemne para el único objeto de recibir el informe de la Gobernadora o del Gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo, conforme a lo previsto por esta Constitución.</p> <p>En...</p> <p>En la página 13, en el artículo 93:</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 93.- La ...</p> <p>Las ...</p> <p>Para ...</p> <p>Durante la primera quincena de marzo de cada año, mediante informe escrito, las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal darán cuenta al Congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos. A su vez, podrán ser citados por el Congreso para que brinden información cuando se discuta una ley o un asunto concerniente a los ramos de su competencia.</p> <p>En ...</p>
224	66-278	<p>POE No. 44 del 12-Mar-2025</p> <p>Edición Vespertina</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 20, párrafo segundo, fracción V, párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19, incisos b) y d) <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Senado de la República para los efectos de su competencia que, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 base V, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que por el presente Decreto se reforma, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra por cinco magistraturas.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>ARTÍCULO TERCERO. Al concluir el proceso electoral extraordinario 2024-2025 el Senado de la República deberá iniciar el proceso correspondiente para designar las magistraturas vacantes a efecto de que inician funciones una vez que concluya el periodo de las magistraturas designadas en el año 2018.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p>
225	66-318 POE No. 57 del 13-May-2025 Edición Vespertina	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción V, párrafo segundo; - 17 Ter, fracción III, párrafo segundo; - 58, fracción XXXVII; - 150, fracción IV, párrafo cuarto; - 151, párrafo primero; - 152, párrafo primero; y - 154, fracción I. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción V, párrafos tercero, cuarto y quinto. <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas, así como a la Contraloría Gubernamental que es la dependencia del ejecutivo estatal responsable del control interno, a realizar de manera inmediata, los procedimientos correspondientes para llevar a cabo las adecuaciones normativas y de estructura orgánica a las que haya lugar, derivados de la presente reforma, sin que tales procesos puedan exceder el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Las adecuaciones normativas que se realicen, deberán considerar la eliminación de organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos descentrados o unidades administrativas en la dependencia de la administración pública que pueda asumir su competencia.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración, así como a la Contraloría Gubernamental a realizar de manera inmediata las adecuaciones y transferencias presupuestales, financieras y de recursos humanos, derivados de la presente reforma, sin que tales procesos puedan exceder de 60 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>ARTÍCULO QUINTO. Los recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos y documentales asignados al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, se transferirán a la dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.</p> <p>El presupuesto ejercido por el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, se comprobará conforme a la legislación aplicable.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. El Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas se extinguirá al momento de la entrada en vigor de la legislación a que hace referencia el ARTÍCULO TERCERO transitorio del presente Decreto.</p> <p>Los actos jurídicos emitidos por dicho Instituto, con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación secundaria aludida, surtirán todos sus efectos legales.</p> <p>En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la dependencia del Ejecutivo que asuma sus funciones, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.</p> <p>Los recursos materiales, así como los archivos institucionales, registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, conforme al presente artículo transitorio, pasarán a formar parte de la dependencia del Ejecutivo que asuma sus funciones, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Las personas Comisionadas del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que alude el ARTÍCULO TERCERO transitorio, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados, en términos de la legislación aplicable, con la consideración de que la dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, ajustará su presupuesto a su estructura orgánica y ocupacional de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.</p> <p>ARTÍCULO NOVENO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, de separación y remoción de cargo, iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, serán transferidos a la dependencia del Ejecutivo que asuma sus funciones, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita y serán resueltos en términos de las disposiciones legales con los que se les dio inicio.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>ARTÍCULO DÉCIMO. Los asuntos que al momento de la entrada en vigor de la legislación a que hace referencia el ARTÍCULO TERCERO transitorio del presente Decreto, se encuentren en trámite ante el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, serán transferidos a la dependencia del Ejecutivo que asuma sus funciones, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Cualquier trámite administrativo y/o judicial del ámbito federal o estatal de los que sea parte el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, que se encuentre pendiente de resolver a la entrada en vigor de la legislación a que hace referencia el ARTÍCULO TERCERO transitorio del presente Decreto, será transferido a la dependencia del Ejecutivo que asuma sus funciones, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para efectos de expedir la Ley de Transparencia del Estado, que refieren los párrafos segundo y tercero de la fracción V del artículo 17, el cual se adiciona en el presente decreto, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, contará con un término de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
226	66-349	<p>POE No. 75 del 24-Jun-2025</p> <p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 15, párrafo sexto; <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
227	66-381	<p>POE No. 102 del 26-Ago-2025</p> <p>Edición Vespertina</p> <p>Se reforma el párrafo catorce del Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 66-67</p> <ul style="list-style-type: none"> - publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 18 de noviembre de 2024. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto que reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 66-67, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 18 de noviembre de 2024, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto que reforman los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto No. 66-330, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de mayo de 2025, por el que se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor en los términos del Artículo Primero Transitorio del Decreto No. 66-330.</p>
228	66-522	<p>POE No. 128 del 23-Oct-2025</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16, párrafo noveno; y - 17, fracciones XIV y XV.

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16, párrafos cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes; - 17, fracción XVI; y - 144, párrafo segundo. <p>TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
229	66-524 POE No. 48 del 07-Nov-2025 Extraordinario	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 106, párrafos primero y segundo de la fracción III. <p>TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
230	66-525 POE No. 48 del 07-Nov-2025 Extraordinario	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16, párrafo once. <p>TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
231	66-526 POE No. 48 del 07-Nov-2025 Extraordinario	<p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16, párrafo catorce. <p>TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
232	66-546 POE No. 49 del 14-Nov-2025 Extraordinario Edición Vespertina	<p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 100, párrafo sexto; y - 120. <p>TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
233	66-565 POE No. 50 del 21-Nov-2025 Extraordinario	<p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 162 Bis. <p>TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Los órganos constitucionales autónomos que cuenten con inversiones en títulos, valores o acciones de bolsa sujetos a riesgo o variación de mercado, deberán retirar dichas inversiones y reintegrar los recursos, junto con los rendimientos generados, a la Secretaría de Finanzas del Estado, o bien ceder los derechos correspondientes a dicha Secretaría, para que ésta determine la pertinencia de darlos por terminados en el momento más oportuno, a fin de evitar pérdidas derivadas de la terminación anticipada de los contratos respectivos. Lo anterior deberá materializarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores al inicio de la vigencia del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Finanzas emitirá los lineamientos aplicables para la recepción, concentración y registro de los recursos reintegrados, garantizando su incorporación al erario estatal en condiciones de transparencia y oportunidad.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Los órganos constitucionales autónomos y la Secretaría de Finanzas del Estado informarán al Congreso del Estado sobre el cumplimiento de este Decreto en un plazo no mayor a sesenta días naturales.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto los órganos constitucionales autónomos no podrán ejercer, aplicar o destinar recursos derivados de fondos de inversión en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en curso, quedando estrictamente sujetos a los montos, partidas y conceptos aprobados por el Congreso del Estado. Cualquier modificación, ampliación o adecuación presupuestaria deberá ajustarse a los procedimientos establecidos en la Ley de Gasto Público y demás disposiciones aplicables, sin que ello implique la posibilidad de generar, acumular o destinar remanentes o subejercicios hacia fines distintos a los expresamente autorizados.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.</p>
234	66-948 POE No. 02 del 16-Ene-2026 Extraordinario	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 62, fracción XIII. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 62, fracción XIV, recorriéndose la subsecuente. <p>TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas efectuadas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, las cuales surtirán efectos a partir de su expedición.</p>